



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,
EN TERMINOS DE LA FRACCION III, DEL
ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MALDONADO BARON CARLOS





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **MALDONADO BARON CARLOS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DE LA FRACCION III, DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y del **Lic. Ignacio Mejía Guizar**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 24 de marzo de 2004 y el Dr. Alejandro Martínez Rocha, mediante dictamen del 19 de abril del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLÁRA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 4 de 2004.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO**", elaborada por el alumno **MALDONADO BARÓN CARLOS**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 19 de abril 2004.



DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA.
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DE LA FRACCION III, DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO"** elaborada por el alumno **MALDONADO BARON CARLOS**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 24 de 2004.
A T E N T A M E N T E**

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

AGRADECIMIENTOS.

Sea el presente trabajo un agradecimiento a nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a su Facultad de Derecho, por brindarme la oportunidad de prepararme dignamente.

A DIOS:

Por permitirme concluir mis estudios de Licenciado en Derecho, así como la elaboración de este modesto trabajo de tesis y, a quien pido bendiga e ilumine mi camino.

A MIS PADRES:

*Por haberme dado la existencia,
por sus consejos siempre
oportunos y atinados, y que
gracias a su gran esfuerzo,
esperanza y apoyo
incondicional, lograron el éxito
en mi profesión; además de
enseñarme el camino correcto y
siempre extenderme la mano en
el momento oportuno...*

A MIS HERMANOS:

*Edgar, Daniel e Ivonne por su
apoyo incondicional y con la firme
intención de que les sirva de
aliciente para que logren sus
objetivos; además, les dedico la
presente obra con la felicidad que
ahora comparto con ellos.*

*A LA MEMORIA DE MIS
ABUELOS:*

*Porque donde quiera que se
encuentren, su recuerdo y amor los
llevaré siempre presentes.*

A MI ESPOSA:

Por su amor, paciencia, apoyo y motivación, que han sido los alicientes más bellos para concluir mi Carrera Profesional y la realización de esta aportación, a quien se la dedico con la firme ilusión de que le sirva de ejemplo para el logro de sus objetivos.

A MIS SUEGROS:

Con mi más profundo agradecimiento, por contar con la amistad de una familia tan maravillosa, y gracias por sus finísimas atenciones y apoyo brindado en el momento que lo necesite.

A MI FAMILIA:

Con mi más profundo agradecimiento, y que de alguna manera motivaron la realización de esta aportación, con toda mi admiración y respeto.

A MIS SOBRINOS:

Con la firme intención de que este esfuerzo les sirva de aliciente y logren todos sus anhelos.

A MIS AMIGOS:

*Por la confianza brindada y
por la amistad siempre
sincera, que los hacen ser
especiales.*

*AL LICENCIADO
MANUEL CASTAÑEDA
RODRIGUEZ:*

*Por su brillantez intelectual,
por ser una persona con una
calidad humana maravillosa,
que me brindó su confianza,
apoyo y motivación, siempre lo
llevaré en mis pensamientos.
Gracias amigo con toda mi
admiración y respeto.*

A MI ASESOR:

*Licenciado Ignacio Mejía Guizar,
por su valiosa aportación que hizo
posible la realización de este
trabajo.*

AL HONORABLE JURADO:

*Ante quien presentaré con
respeto y humildad este modesto
trabajo de tesis.*

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.1. Conceptos de improcedencia.
 - 1.1.1. Doctrinal.
 - 1.1.2. Legal.
 - 1.1.3. Jurisprudencial.
- 1.2. Clases de improcedencia en el amparo.
 - 1.2.1. Improcedencia constitucional.
 - 1.2.2. Improcedencia legal.
 - 1.2.3. Improcedencia jurisprudencial.
- 1.3. Estudio oficioso de la improcedencia.
- 1.4. Consecuencias de la improcedencia del amparo.

CAPITULO II. GENERALIDADES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

1. Etapas procesales.

- 1.1. Etapa expositiva.
- 1.2. Etapa probatoria.
- 1.3. Etapa conclusiva.
- 1.4. Etapa impugnativa.
- 1.5. La cosa juzgada.
 - 1.5.1. Consideraciones previas.
 - 1.5.2. Conceptos.
 - 1.5.2.1. Doctrinal.
 - 1.5.2.2. Jurisprudencial.
 - 1.5.3. Efectos de la autoridad de la cosa juzgada.
 - 1.5.3.1. Teoría materialista.
 - 1.5.4. Eficacia de la decisión.
 - 1.5.4.1. Eficacia interna y eficacia externa.
 - 1.5.5. Cosa juzgada material.
 - 1.5.5.1. Intensidad.
 - 1.5.5.2. Naturaleza.
 - 1.5.5.3. Presupuestos.
 - 1.5.5.4. Límites.
 - 1.5.5.5. Eficacia en el tiempo y en el espacio.
 - 1.5.5.6. Eficacia refleja y externa.
 - 1.5.6. Estabilidad de la decisión.
 - 1.5.7. Cosa juzgada formal.
 - 1.5.7.1. Límites.
 - 1.5.7.2. Garantías.
 - 1.5.8. Exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 1.6. Etapa ejecutiva.

CAPITULO III. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

1.1. Sentencia.

1.1.1. Concepto.

1.1.2. Clasificación.

1.1.2.1. Por su finalidad.

1.1.2.2. Por su resultado.

1.1.2.3. Por su función en el proceso.

1.1.2.4. Por su impugnabilidad.

1.1.3. Requisitos.

1.1.3.1. Formales.

1.1.3.2. Sustanciales.

1.2. Vía de apremio.

1.2.1. Concepto doctrinal.

1.2.2. Concepto jurisprudencial.

1.3. Supuestos de la vía de apremio.

1.4. Presupuesto de la ejecución.

1.5. Reglas generales que rigen la ejecución procesal.

1.5.1. Instancia de parte.

1.5.2. Competencia.

1.5.3. Impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución.

1.5.4. Limitaciones del derecho a oponerse a la ejecución.

1.6. Modalidades de la ejecución de sentencias.

1.6.1. Condenas de dar.

1.6.2. Condenas de hacer.

1.6.3. Condenas de no hacer.

CAPITULO IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES FEDERALES.

1.1. Marco constitucional.

1.1.1. Fracción VII del artículo 107 constitucional.

1.1.2. Su exposición de motivos por el constituyente de 1917.

1.2. Marco legal.

1.2.1. Artículo 114 de la Ley de Amparo.

1.2.2. Fracción III del artículo 114 de la Ley de amparo.

1.2.3. Su exposición de Motivos.

1.3. Resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia.

1.3.1. ¿Qué se entiende por resoluciones dictadas en ejecución de sentencia?.

1.3.2. ¿Qué se entiende por resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia?.

1.3.3. ¿Qué se entiende por la última resolución dictada en ejecución de sentencia?.

1.4. Algunos actos dictados para la ejecución material de la sentencia.

1.4.1. Lanzamiento.

1.4.2. Embargo.

1.4.3. Remate de bienes muebles e inmuebles.

1.5. Algunos actos dictados para el cumplimiento de la sentencia.

1.5.1. Multa.

1.5.2. Arresto.

1.6. Inoperancia de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo en ejecución de sentencias.


CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El objetivo de la presente investigación incide esencialmente en que al desempeñar mis labores en la sección de juicios civiles federales de un Juzgado de Distrito, me he percatado de la falta de cumplimiento voluntario por parte del vencido a las obligaciones surgidas durante el procedimiento de ejecución; en virtud de que, aun cuando ya existe sentencia definitiva que guarda autoridad de cosa juzgada, la parte que ha resultado vencida se niega a dar cumplimiento a la misma, utilizando todos los medios de impugnación previstos en la ley, incluso la promoción del juicio de amparo indirecto, para entorpecer y alargar la ejecución de la misma; por lo que, en el presente trabajo se abordará con la objetividad necesaria la necesidad de evitar la contumacia de la parte que ha resultado condenada y la obligación de los órganos de control constitucional (Jueces de Distrito), de desechar cualquier demanda de amparo indirecto promovida durante la ejecución de la sentencia, y que pretenda entorpecer la ejecución de la sentencia definitiva, ello, en razón de que la sociedad está interesada en que se cumplan las determinaciones dictadas por la autoridad judicial.


Para mayor entendimiento del tema que nos ocupa, en el capítulo I se abordará con exhaustividad lo que es la improcedencia del juicio de amparo; la gran importancia y trascendencia que goza esa institución jurídica en la práctica, y la obligación del juzgador de estudiar de oficio las causales de improcedencia, previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, para evitar la posible afectación de los intereses fundamentales de la sociedad.



Luego, una vez expuesto lo anterior, y para dar congruencia a la idea principal de este trabajo, en el capítulo II se analizarán brevemente cada una de las etapas que integran el procedimiento civil; así como la condición necesaria para que la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil, sea legalmente ejecutable, esto es, que esa resolución adquiriera autoridad de cosa juzgada, y para mejor comprensión del tema, se expondrán las peculiaridades de la figura jurídica mencionada anteriormente.

Posteriormente, en el capítulo III se analizará el papel que juega la sentencia en el procedimiento civil, y sus características más importantes, así como una exposición breve de lo que es la etapa procesal de ejecución de sentencia, brindando diversos conceptos y aspectos generales de la misma, que van a servir de sustento para el último capítulo de esta investigación.

Finalmente, se expondrá la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, su origen constitucional; lo que debe de entenderse por última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia y algunos actos dictados para la ejecución material de la sentencia, en los que se establece concretamente que contra ese tipo de actos, es improcedente el juicio de amparo indirecto, en la medida que, su finalidad es entorpecer la impartición de justicia, obstaculizando el cumplimiento de la ejecución material de la sentencia, por lo que van en contra del interés público, ya que la sociedad está interesada en que se cumplan las determinaciones judiciales que guardan la calidad de cosa juzgada, y de considerar lo contrario se violentarían los derechos sustanciales de la persona que a resultado vencedora en la sentencia definitiva.



CAPÍTULO I.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La improcedencia del juicio de amparo, que figura como título del presente apartado, alude a la institución jurídica contemplada en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional, se abstenga de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Ahora bien, esta abstención puede darse en dos momentos debidamente establecidos en la Ley de Amparo, la primera cuando el juzgador desde el escrito de demanda, advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de la materia; la otra, cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, y ésta, surge, aparece o se advierte durante el procedimiento. Tratándose de la primera hipótesis, el juzgador está facultado para desechar de plano la demanda de garantías, por considerar que no se reunieron los presupuestos procesales para la procedencia del amparo, mientras que la segunda, se actualiza cuando la causa de improcedencia sobreviene, llega de improviso, o simplemente aun cuando la causal pueda existir desde la presentación de la demanda de amparo, no se entiende que ha surgido, sino hasta que se hace notoria e indudable; de modo que, en este caso, el sobreseimiento puede dictarse en cualquier estado del juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo.



En este orden de ideas, el juzgador al estar obligado a estudiar de oficio las causales de improcedencia, previstas en el artículo 73 del ordenamiento legal precisado, con ello, se pretende evitar la posible afectación de los intereses fundamentales de la sociedad; de ahí, que esa institución jurídica, goce de gran importancia y trascendencia.

De lo anterior, el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, aduce lo siguiente:

"La Ley de Amparo contiene dos clases de improcedencias. Las primeras, podríamos llamarlas como aquéllas en que del escrito de demanda, el Juez de Distrito encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que conduce a desechar de plano esa demanda (Artículo 145 de la Ley de Amparo). La segunda clase de improcedencia no da lugar al desechamiento de plano del escrito de demanda, porque no son manifiestas e indudables en el momento en que el juez examina el escrito, como no quedan dentro del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y tramitada, para que con mayores datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador, pueda llegarse a una conclusión en su caso, de improcedencia del juicio plenamente demostrada. La improcedencia del amparo es materia de la sentencia que se dicte, después de tramitado el juicio y no debe confundirse con las causas de improcedencia de la demanda, que dan lugar a que ésta sea desechada de plano."¹

Asimismo, el doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro

(1) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 3ª ed. 1975.

Intitulado El Juicio de Amparo, al hablar acerca de la improcedencia del juicio constitucional, enfatiza lo siguiente:

"La improcedencia general del juicio de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esta imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento de lo que trataremos en un capítulo posterior.- - Esto último, acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos mismos en que está concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio."²

De lo sostenido por el catedrático en derecho, se advierte en esencia, que el citado autor considera que la improcedencia del juicio de amparo, es la imposibilidad jurídica que tiene el órgano jurisdiccional, de resolver sobre la

(2) BURGOA Orihuela, Ignacio, "El juicio de Amparo", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 38ª ed., 2001, pp. 447.

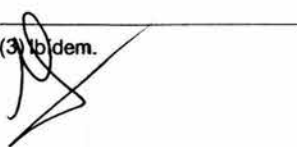
constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

De igual manera, el doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro intitulado El Juicio de Amparo, equipara la improcedencia de la acción de amparo, con la improcedencia del juicio de garantías, por considerar que ambas persiguen el mismo objeto; esto es, la invalidación del acto de autoridad reclamado; para mayor precisión, se transcribe lo sostenido por el citado tratadista.

"Debemos advertir, por otra parte, que la improcedencia de la acción de amparo equivale a la improcedencia del juicio correspondiente, según lo considera nuestra ley (art. 73), ya que una, como derecho público adjetivo del gobernado y otro, como proceso que se origina al ejercitarla, persiguen el mismo objeto el cual ya quedo demarcada. Sería absurdo, en efecto, que el juicio de amparo no tuviese por finalidad la invalidación del acto de autoridad que se reclame en caso de que sea, inconstitucional, sino la convalidación del mismo en el supuesto contrario. El proceso de amparo no entabla para que se declare que dicho acto no se opone a la constitución, sino la pretensión del quejoso. Reclamar el servicio público jurisdiccional de control sin indicar la causa y el objeto por el que se pide, entraña una insensatez que nunca pueda ocurrir en la realidad."³

En esta tesitura, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor Genaro David Góngora Pimentel, al explicar lo relativo a la improcedencia del juicio constitucional, señala lo siguiente:

(3) Ibídem.



“La improcedencia en los juicios de amparo es de orden público. Con esto quiere decirse que las causales de improcedencia establecidas en la ley, en la Constitución y en la jurisprudencia deben impedir que el juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad. Luego, se erigen como obstáculos insuperables que deben ser examinados previamente, y si, en su caso, son operantes, implican la improcedencia del juicio.”⁴

1.1. Conceptos de improcedencia.

El vocablo improcedencia que figura como título de este apartado, alude a la connotación que esta palabra posee en sentido jurídico, y que es muy semejante a aquélla donde tiene su raíz etimológica.

En efecto, la palabra improcedencia desde el punto de vista de su raíz etimológica, proviene de los vocablos “(in y procedencia). F. Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.”⁵

De este modo, la improcedencia desde el punto de vista coloquial se refiere precisamente a que hay carencia de derecho, o bien, simplemente que algo es inoportuno; de tal manera, que viene a ser muy semejante al concepto jurídico de lo que es la improcedencia, y que va a ser materia de estudio en los siguientes párrafos.

(4) GONGORA *Pimetel, Genaro*, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 5ª ed., 1995.

(5) Enciclopedia del Idioma, Tomo II, Martín Alonso, Ed. Aguilar México, México, 4ª reimpresión, 1998, pág. 2354.

1.1.1. Doctrinal.

El maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, señala que la improcedencia es lo contrario de la procedencia. Conceptualizando la procedencia como: "una situación jurídica procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar ésta hasta su debida conclusión.

Mientras que la improcedencia es: "La situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo, ni tramitarse el juicio."⁶

De lo antes transcrito, se advierte que el tratadista, conceptualiza la improcedencia desde el punto de vista de los presupuestos procesales que debe reunir toda demanda de garantías, por lo que ante la omisión de alguno de ellos, da lugar a que el juzgador se abstenga de conocer del juicio constitucional.

Por otra parte, el doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, conceptualiza la improcedencia del juicio de amparo en los siguientes términos: "imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado."⁷

(6) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 3ª ed., México, 1975.

(7) BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., pág. 447.

Este autor señala que la improcedencia del juicio de garantías, imposibilita al juzgador estudiar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que, se abstiene de resolver sobre el fondo de la controversia.

Alberto Del Castillo Del Valle, licenciado en derecho y profesor de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, enfatiza lo siguiente:

"La improcedencia en general, es la institución merced a la cual los juzgadores están imposibilitados a estudiar una contienda jurídica, ya sea por causas propias del acto que la motiva, o debido a que la demanda no reúne los requisitos legales necesarios para la substanciación del juicio propuesto por el acto. - - La improcedencia puede ser consubstancial a la acción (tiene vigencia desde que ésta se ejercita) o puede seguir con posterioridad a ella. En ambos casos, se prohíbe la resolución de la controversia planteada."⁸

De los conceptos transcritos, se advierte que los autores comparten el mismo criterio de conceptualización, en la medida que, dichos tratadistas consideran en términos generales que la improcedencia es la imposibilidad del juzgador para estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, por no reunir los presupuestos procesales previstos para la procedencia del juicio de amparo.

El autor de este modesto trabajo de tesis, considera la improcedencia como la situación jurídica que imposibilita al órgano jurisdiccional, analizar una

(8) CASTILLO, Del Valle, Alberto Del, "Primer Curso de Amparo", Ed. Edal, México, pp. 98.

contienda jurídica, por no ser materia del fondo del juicio constitucional, y que da como resultado que no se estudie el propio acto de autoridad reclamado por el gobernado.

1.1.2. Legal.

La Ley de Amparo, propiamente no establece un concepto de lo que es la improcedencia del juicio de amparo; sin embargo, el artículo 73 del ordenamiento citado, señala las causas de improcedencia, en las que el juzgador esta imposibilitado para conocer de una demanda de amparo, o bien para pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Efectivamente, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no conceptualiza lo que es la improcedencia; sin embargo, de dicho precepto legal, se advierte que el legislador pretendió establecer de manera enunciativa y no limitativa los supuestos en los que no es procedente el juicio de amparo.

1.1.3. Jurisprudencial.

Similar consideración debe hacerse respecto de los criterios emitidos en jurisprudencia sustentados por los diversos órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), ya que si bien, no establecen un concepto general de lo que es la improcedencia del juicio de amparo, lo cierto es que, éstos emiten criterios respecto a las diversas



causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que, dicha situación hace imposible plasmar en este apartado un posible concepto de lo que es la improcedencia, desde el punto de vista jurisprudencial.

En este sentido, el hecho de que no emitan un concepto general de lo que es la improcedencia del juicio de garantías, no da lugar a desestimarlos; en virtud que, al emitir diversos criterios jurisprudenciales con relación a cada uno de las causales de improcedencia, da lugar a comprenderlas mejor.

1.2. Clases de improcedencia en el amparo.

La clasificación de improcedencia va a derivar en esencia, del ordenamiento jurídico o bien de alguna fuente del derecho (que reúna las características de una ley), que impidan que el órgano jurisdiccional estudie jurídicamente, si es o no constitucional el acto reclamado; de este modo, de acuerdo con la jerarquía de leyes de nuestro sistema jurídico mexicano, la improcedencia puede derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley de Amparo, o bien de los criterios emitidos en jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito).

"En materia de amparo, la improcedencia puede estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo o derivar de la interpretación que de esta ley hagan la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, dando pauta a tesis jurisprudenciales.-

- - Atendiendo a la fuente de la causal de improcedencia, se determina la clase de esta institución, que puede ser de tres clases a saber: 1). Improcedencia

Constitucional, 2) Improcedencia legal, y 3) Improcedencia jurisprudencial.- - - De actualizarse cualesquiera de las hipótesis de improcedencia que derivan de las clases ya mencionadas, la demanda de amparo será desechada (cuando la causal de improcedencia sea notoria) (arts. 145 y 177, L.A.), o, en su caso el juicio de amparo se sobreseerá (cuando aparezca o sobrevenga el supuesto de improcedencia una vez iniciado el juicio) (Art. 74 frac. IV, L.A.).”⁹

1.2.1. Improcedencia constitucional.

En efecto, considerando la jerarquía de las leyes establecidas en nuestro régimen jurídico, las causas de improcedencia pueden derivarse de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se trata de la norma suprema, y que por esa naturaleza establece las causas por las que el juzgador no puede estudiar jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad que se reclama; asimismo, estas causales de improcedencia operan de manera absoluta y necesaria para aquellos casos concretos que se ubiquen dentro de las situaciones abstractas establecidas en la ley fundamental, sin que estos supuestos dependan de la actitud que asuman los particulares frente al acto de autoridad reclamado; de ahí, que revistan de gran importancia, y como consecuencia, su análisis preferente.

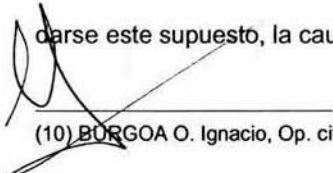
Al decir del maestro Ignacio Burgoa O., la improcedencia constitucional del juicio de garantías es: “La imposibilidad para que el órgano de control

(9) CASTILLO Del Valle, Alberto Del, op. cit., pp. 98 y 99.

estudie y dirima la cuestión fundamental planeada al ejercitarse la acción de amparo, debe ser jurídica, esto es, debe estar prevista normativamente. Ahora bien, los impedimentos que provocan esa imposibilidad, llamados también causas de improcedencia del amparo como acción o como juicio, se establecen en la Constitución o en la Ley secundaria que rige nuestra materia y que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.- - Cuando la improcedencia del amparo se prevé en este último ordenamiento, se tratará indiscutiblemente de improcedencia constitucional, la cual se consigna con vista a determinadas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen. Dichas situaciones y, por ende, la improcedencia que en razón de ellas se establece, únicamente deben estar previstas en la Constitución, ya que a ninguna Ley secundaria le es dable proscribir la procedencia de la acción de amparo en casos que no instituye la Ley Suprema."¹⁰

Por su parte, el maestro Alberto Del Castillo Del Valle, en su libro intitulado Primer Curso de Amparo, al hablar de la improcedencia constitucional, señala textualmente lo siguiente:

"Este tipo de improcedencia del juicio de amparo está contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ninguna Constitución local pueda establecer la improcedencia del juicio de garantías. De darse este supuesto, la causal respectiva sería inaplicable.


(10) BURGOA O. Ignacio, Op. cit. pág. 448.

La improcedencia constitucional del amparo, es de índole absoluta y por ser notoria, el juez ante el cual se promueva la demanda desechará de plano tal escrito, no dando cabida a la formación e iniciación del juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 (en el caso de amparo indirecto) ó 177 (tratándose de amparo directo) de la Ley de Amparo."¹¹

Cabe decir, que la improcedencia constitucional del juicio de garantías, es una excepción al artículo 103 de nuestra Carta Magna, y ésta va a perfeccionarse precisamente cuando se den las situaciones abstractas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales el juzgador va estar imposibilitado para pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, por ser una causa de improcedencia prevista en la Ley Fundamental.

Ahora bien, enseguida se hace un listado enunciativo y no limitativo de algunas causas de improcedencia previstas en la norma suprema, y una vez actualizadas el juicio de amparo es improcedente:

1. Contra actos del Tribunal Electoral (Artículo 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
2. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
3. Contra resoluciones en el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

(11) CASTILLO Del Valle, Alberto Del, Op. cit., pág. 99.

4. Contra leyes electorales (artículo 105, fracción segunda antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

5. Contra resoluciones dictadas en los juicios políticos (Artículo 110, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

6. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de desafuero (artículo 109, fracción II, 111 y 112, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

1.2.2. Improcedencia legal.

Este tipo de improcedencia es la que prevé la Ley de Amparo, al enumerar de una manera enunciativa y no limitativa en su artículo 73, las causas de improcedencia que impiden que el órgano jurisdiccional estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Luego, el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente: - - I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; - - II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; - - III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en su revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; - - IV.

Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;- - - V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;- - - VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;- - - VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;- - - VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;- - - IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;- - - X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.- - - Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea



notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;- - XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;- - XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.- - - No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.- - - Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.- - - Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.- - XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII

del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.- - Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.- - XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;- - XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.- - No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;- - XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;- -XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;- - XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.- - Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."




Cabe destacar, que del numeral transcrito, se advierten diversos

supuestos en los que el juicio de amparo es improcedente; sin embargo, estos casos concretos no son limitativos, en la medida que, al establecer el legislador en la fracción XVIII del citado precepto legal, que también puede operar una causal, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, deja las puertas abiertas al juzgador, para decretar la improcedencia del juicio de garantías cuando derive de una disposición legal.

La enumeración contenida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, no agota, desde luego, el total de las causales de improcedencia, ya que la fracción XVIII del ordenamiento legal invocado, implica que las diecisiete primeras fracciones del numeral citado sólo establezcan algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo; además, de que dichas causas no son las únicas para que el juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Es preciso distinguir, que la única fracción del numeral en comento, que no establece una causa concreta o específica de improcedencia, sino por el contrario, señala en forma genérica un motivo para decretar la improcedencia del juicio de amparo, es precisamente la fracción XVIII, del artículo 73 del cuerpo legal invocado, ya que ésta, opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos a los establecidos concretamente en lo dispuesto por dicho artículo; en esa medida, para la aplicación de la fracción de mérito, es necesario relacionarla con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en su caso concreto, sin que exista algún dispositivo



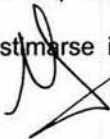
que impida o prohíba que aquel precepto legal que en su caso determine la improcedencia, sea interpretada en un sentido contrario.

Efectivamente, la fracción materia de estudio, no previene en sí misma una causal específica de improcedencia, ya que ésta tiene por objeto remitir a alguna disposición que resulte de la ley; en consecuencia, cuando se invoca la causal de improcedencia prevista en dicha fracción, es necesario que se señale además el precepto o criterio jurisprudencial en la cual se apoye ésta.

Mas adelante, al abordar el capítulo IV, de este trabajo, y al observar lo relativo a la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, se advertirá que esta improcedencia va a derivar precisamente de la fracción XVIII del artículo 73 del ordenamiento legal citado. De ahí la importancia de que quede bien claro, dicha fracción, y en esencia lo que quiso dar a entender el legislador al establecerla.

Robustece el criterio asentado en líneas que anteceden, la tesis que a continuación se inserta a la letra, para una mejor claridad de lo expuesto:

“IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en



algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción." ¹²

Ahora bien, en virtud que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, contienen causas específicas de improcedencia del juicio de amparo, resulta innecesario brindar en este pequeño trabajo, una explicación de las mismas, ya que éstas son fácilmente entendibles.

1.2.3. Improcedencia jurisprudencial.

Cabe precisar, que independientemente de las diversas causales de improcedencia previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del citado cuerpo de leyes, hay otros tipos de improcedencia establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia.

Habida cuenta de lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen facultades constitucionales para emitir criterios jurisprudenciales respecto a instituciones previstas en las distintas leyes, tal es el caso de la improcedencia del amparo, que basándose en diversos factores, sientan criterios jurisprudenciales estableciendo casos concretos en los que de actualizarse, el juicio de amparo resulta improcedente.

(12) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IX, Junio de 1999, tesis 2a. LXXXVI/99.

De modo que, respecto a la improcedencia del juicio de garantías, hay diversos criterios jurisprudenciales relativos a supuestos específicos, que impiden que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo del asunto, absteniéndose obligatoriamente de analizar jurídicamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Está por demás, enumerar algunos criterios emitidos en jurisprudencia sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sería casi inútil.

1.3. Estudio oficioso de la improcedencia.

En efecto, previamente al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclaman en la demanda de amparo, el juzgador debe de analizar de oficio la procedencia del juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ello es así, ya que dicho numeral al establecer que las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio, obliga al juzgador a analizarlas desde el escrito de demanda, hasta incluso el dictado de la sentencia.

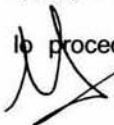
Bajo este orden de ideas, el estudio oficioso de la improcedencia del amparo es una obligación del juzgador, derivada propiamente de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial,

que a continuación se inserta a la letra:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él



confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”¹³

Igualmente, sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al ser de orden público las causas de improcedencia, deben ser estudiadas previamente, lo aleguen las partes o no, y para una mejor comprensión de lo expuesto, se inserta a la letra el citado criterio de jurisprudencia.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹⁴

Como se aprecia del criterio jurisprudencial transcrito, el estudio de las causales de improcedencia, se basa en que son de orden público, independientemente de si las partes en el juicio de amparo, la hayan hecho valer o no.

En este orden de ideas, la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el juzgador aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los supuestos procesales requeridos para su procedencia.

Sin embargo, el criterio antes expuesto, mueve a cierta confusión en nuestro derecho, ya que al considerar que las causales de improcedencia son de orden público y que por esa razón deben ser estudiadas de oficio por el

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IX, Enero de 1999, tesis 1a./J. 3/99.

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo VII, Mayo de 1991, tesis II.1o. J/5, pag. 95.

juzgador, dicho criterio deja de observar lo dispuesto en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece precisamente que las causas de improcedencia deben hacerse valer de oficio.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela doctor en derecho y maestro de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, enfatiza lo siguiente:

"En el juicio de amparo la facultad jurisdiccional de examinar oficiosamente la procedencia de la acción, antes de entrar al estudio del fondo del negocio, está prevista en la Ley de la materia, que es el verdadero fundamento de la mencionada oficiosidad, y no el de orden público, como lo pretende la jurisprudencia de la Suprema Corte, o el mero método lógico. . . . En síntesis, a nuestro parecer si no existiera el mencionado otorgamiento de facultades oficiosas a los órganos jurisdiccionales del conocimiento en el juicio de amparo para estudiar las cuestiones de improcedencia de la acción respectiva cuando las partes no las hubieren propuesto, la conclusión a que se llegase sería la opuesta a la sostenida por la jurisprudencia."¹⁵

Obedece esta postura a que precisamente la obligación del juzgador de examinar de oficio las causas de improcedencia, se encuentra claramente establecida en la Ley de Amparo, sin que por ello se deba de atender a que éstas sean de orden público.

El autor de este modesto trabajo, se adhiere al criterio sostenido por el tratadista antes citado, puesto que no por el hecho de ser de orden público las

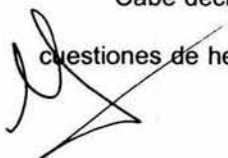
(15) BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit., pág. 491.

causales de improcedencia, el juzgador debe de estudiarlas oficiosamente, sino que, basta y sobra el hecho de que la Ley de Amparo en el último párrafo del artículo 73, imponga al órgano jurisdiccional, esta obligación para que deba analizarlas en cualquier momento del juicio.

Por otra parte, Alberto del Castillo del Valle, en su libro intitulado Primer Curso de Amparo, al estudiar lo relativo a la oficiosidad de la improcedencia del amparo, aduce que el órgano jurisdiccional está obligado en primer lugar a examinar las hipótesis expuestas por las partes en el juicio de amparo (autoridades responsables, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal), que pudieran dar lugar a que se actualice alguna causal de improcedencia, y por otra, que el juzgador independientemente de si lo alegan o no las partes, tiene la obligación de examinar la procedencia del juicio de garantías.

"El juez de amparo está obligado a estudiar la improcedencia del amparo considerando las hipótesis que expongan la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal en sus respectivos escritos (informe justificado, alegatos o pedimentos).- - Sin embargo, el juez federal, de oficio debe llevar adelante el estudio de la improcedencia del amparo, es decir, éste estudiará la procedencia del amparo independientemente de las argumentaciones que hagan las partes, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público en relación a que este juicio es improcedente."¹⁶

Cabe decir, que el juzgador de amparo, es quien debe de encuadrar las cuestiones de hecho, en las hipótesis que contempla una disposición legal, en



términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo; de tal manera, que debe emprender su estudio de manera oficiosa, máxime que es su obligación, y de operar alguna causal de improcedencia impide al órgano jurisdiccional entrar al estudio del fondo del amparo.

1.4. Consecuencias de la Improcedencia del amparo.

En efecto, la improcedencia del juicio de garantías tiene como fin primordial, impedir que el órgano jurisdiccional entre al fondo del estudio, materia del amparo; esto es, obliga al juzgador a abstenerse de analizar jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

De esta manera, la consecuencia inminente y directa, de que opere cualquiera de las causales de improcedencia (constitucional, legal o jurisprudencial), previstas en nuestro derecho mexicano, ya expuestas brevemente en párrafos que preceden, da lugar, precisamente a que el juzgador no entre a estudiar el fondo del asunto y se abstenga de pronunciarse respecto a si el acto reclamado es o no violatorio de las garantías individuales, consagradas en la Carta Magna.

Sin embargo, esta imposibilidad del órgano jurisdiccional se da en dos momentos a saber, la primera desde el escrito de demanda y la segunda cuando sobreviene una causal de improcedencia durante la substanciación del juicio de garantías, y el juzgador advierte su presencia; de modo que, en el dictado de la sentencia definitiva, lo procedente es decretar el sobreseimiento.

Luego, la primer consecuencia que resulta cuando opera alguna causal de improcedencia, se encuentra plasmada precisamente en los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, que obligan al juzgador a examinar el escrito de demanda, con la finalidad de que si advierte alguna causal de improcedencia, se abstenga de conocer el fondo del asunto, y el primer auto que recaiga a la demanda de garantías, sea el desechamiento de plano de la misma.

Para una mayor claridad, se insertan a la letra los preceptos legales citados:

"ARTICULO 145. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado." . . . - - - "ARTICULO 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

Ambos preceptos legales hablan de lo mismo, la única diferencia es que mientras el artículo 145 de la Ley de Amparo, es aplicable a la tramitación del amparo indirecto, el otro es para la sustanciación del amparo directo.

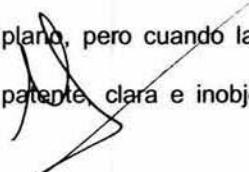
Habida cuenta de lo anterior, y para poder entender con claridad el alcance de los preceptos legales transcritos, es necesario precisar que se entiende por motivo manifiesto e indudable; por el primero, debe entenderse cuando la improcedencia se advierte de la simple lectura de la demanda en forma patente y absolutamente clara; mientras que lo indudable es la certidumbre, plena seguridad y convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de modo tal, que a pesar de que

se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En esta tesitura, al ser manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de garantías, sin ulterior medio de comprobación, será inejercitable la acción constitucional, siempre y cuando, la causal de improcedencia este debidamente probada (tal como se ha expuesto), y en esa medida, la demanda de garantías, será desechada de plano por el juzgador. Pero si por el contrario, del escrito de demanda no se advierte alguna causal de improcedencia que sea manifiesta e indudable, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de admitir la demanda, con la finalidad de no dejar a la promovente en estado de indefensión, y de este modo el quejoso tenga la oportunidad de allegar ante el juez, los elementos de convicción que justifiquen, en su caso la procedencia del juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder desechar la demanda de garantías, es necesario que la causal de improcedencia esté debidamente comprobada, sea clara e inobjetable; lo anterior, se corrobora con los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su




juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.”.¹⁷

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”.¹⁸

Por otra parte, la segunda consecuencia cobra eficacia cuando opera

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Tomo VIII, Octubre de 1998.

(18) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo VII, Mayo de 1998.

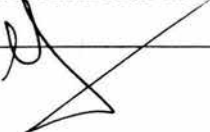


alguna causal de improcedencia, pero ya no, desde el escrito de demanda, sino cuando sobreviene o se advierte durante la tramitación del juicio.

En este sentido, el juzgador tiene la obligación de examinar el escrito de demanda (como ha queda expuesto en líneas que anteceden), con el objeto de tratar de advertir la posible improcedencia de la demanda de amparo, que le imposibilite estudiar jurídicamente el acto reclamado; sin embargo, si advirtiera alguna causal de improcedencia que pudiere operar, pero ésta, no fuera manifiesta o indudable, tiene como consecuencia, que el órgano jurisdiccional admita la demanda constitucional, con la finalidad de que las partes alleguen elementos de convicción, para acreditar en su caso la procedencia del juicio de amparo.

De este modo, cuando la improcedencia no sea clara, manifiesta o indudable, obliga al juzgador a dar trámite a la demanda, para dar la oportunidad a las partes para que rindan los elementos de convicción que puedan inclinar el ánimo del juzgador, para decretar la procedencia o no del juicio de garantías.

Bajo este orden de ideas, cuando la improcedencia de lugar a cuestiones de debate, por no ser manifiestas e indudables (como lo establece la ley de la materia), no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, se deberá admitir la demanda para que una vez integradas las constancias necesarias para el dictado de la sentencia, se resuelva esta situación.

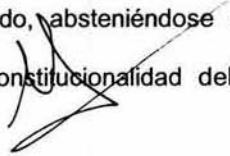


Sin embargo, la imposibilidad del juzgador para pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, cobra eficacia precisamente cuando durante la tramitación del juicio, sobreviene o se advierte alguna causal de improcedencia, empero, esta imposibilidad se va plasmar en la sentencia de sobreseimiento que al respecto se dicte, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo; que textualmente señala lo siguiente:

"74.- Procede el sobreseimiento:- - - III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior."

Pero ¿qué debe de entenderse porque aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia?, indudablemente cuando el legislador se refirió a estos aspectos, no era en el sentido de que surgiera necesariamente durante la tramitación del juicio, sino que ésta fuera advertida durante la tramitación del juicio, ya que la causal de improcedencia puede ser o no anterior al juicio de garantías.

Ahora bien, como la norma legal se refiere, el juzgador por el imperio que la propia ley le confiere en la fracción XVIII, del artículo 73 del ordenamiento legal citado, al resolver el juicio constitucional, lo hayan alegado las partes o no, tiene la obligación de analizar (inclusive en el dictado de la sentencia) las posibles causales de improcedencia que pudieran operar; de tal suerte, que de ser procedente alguna de ellas, el órgano jurisdiccional debe de sobreseer en el fondo, absteniéndose de pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos de autoridad que se reclamen en la




demanda de amparo.

Ello es así, en virtud de que durante la tramitación del juicio, el juzgador pudiera advertir alguna causal de improcedencia que lo imposibilite a resolver el fondo del asunto; de tal manera, que deba de sobreseer en la sentencia definitiva, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Alberto del Castillo del Valle, considera que las consecuencias de la improcedencia del juicio de amparo, se puede dar a través de tres resoluciones; sin embargo, es preciso destacar que los supuestos que prevé en los incisos a) y c), que a continuación se citan, son los que realmente se dan en la práctica jurídica, ya que el precisado bajo el inciso b), resulta casi imposible que se de en la pragmática; en la medida que, es necesario que esté integrado debidamente el expediente, para que no quepa duda de la operancia de la causal de improcedencia.

"Cuando un juicio de amparo es improcedente, esta institución conlleva al dictado de cualesquiera de las siguientes resoluciones: - - a) Desechamiento de la demanda, cuando la causal es notoria y el juez la descubre desde el estudio de la demanda (arts. 145 y 177, L.A.). Esta resolución impide que el juez dé entrada a la demanda de amparo y que se inicie el juicio mismo absteniéndose de conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Así pues, la improcedencia produce la inadmisibilidad de la demanda. - - b) Auto de sobreseimiento, cuando sobreviene una causal de improcedencia y el quejoso la hace del conocimiento del juez durante la substanciación del juicio, hasta antes de que se celebre la audiencia



constitucional (art. 74, frac. III, L.A.). Es importante mencionar que cuando sobreviene una causal de improcedencia, el quejoso y la autoridad responsable, están obligados a hacerla del conocimiento del juez federal (art. 74, L.A.).- - - c) Sentencia de sobreseimiento, cuando al celebrarse la audiencia constitucional, aparece o sobreviene una causal de improcedencia (art. 74, frac. III, L.A.). Esta sentencia se dicta cuando después de substanciarse el juicio y al momento de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, el juez aprecia la presencia de una causal de improcedencia del juicio de garantías." ¹⁹

Asimismo, Raúl Chávez Castillo al hablar sobre la operancia de alguna causal de improcedencia, enfatiza:

"La improcedencia notoria y manifiesta se hace valer de oficio por parte del tribunal de amparo, en el momento mismo en que se tiene a la vista una demanda de amparo y que, ya sea de orden constitucional o legal, determina el desecamiento de la demanda de amparo, pero tal improcedencia debe ser muy evidente, es decir, que no deje lugar a dudas de que se actualice al caso concreto, toda vez que si hubiese alguna duda, el tribunal de amparo se encuentra obligado a admitir la demanda, sin perjuicio que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, advierta sin ninguna duda la improcedencia de la acción de amparo y proceda a decretar el sobreseimiento en el juicio.- - - La improcedencia procesal aparece durante el trámite del juicio de amparo, por consiguiente, ésta deberá determinarse en la sentencia, ya sea de oficio, o bien a petición de cualquiera de las partes en el juicio, lo que determinará, sin duda,

(19) CASTILLO Del Valle, Alberto del, Op. Cit., pág. 124.


el sobreseimiento en el juicio de amparo, como veremos en el capítulo."²⁰

Finalmente, por lo que hace a este apartado y en relación a los criterios expuestos con antelación, se insertan a la letra, algunas consideraciones expuestas por nuestro máximo tribunal de justicia, que robustecen lo establecido en líneas que preceden.

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, sostiene que procede el sobreseimiento: "cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior". Con esta expresión el legislador ha dispuesto que una vez sustanciado el juicio si existe algún motivo de improcedencia debe decretarse el sobreseimiento; y ha enfatizado que esta consecuencia se produce tanto en los casos en que la improcedencia sea anterior a la iniciación del juicio como cuando sobreviene durante la tramitación de éste, pues el verbo aparecer no se emplea en el precepto legal para denotar el surgimiento súbito o repentino de algo, sino que alude a su apreciación por el juzgador. Una interpretación en sentido diverso conduciría a estimar que las expresiones "apareciere" o "sobreviniere" se utilizaron como sinónimos, siendo que es inusual el empleo de éstos en los textos legales, además de que no concuerda con la finalidad pretendida al instituirse en el artículo 73 de la ley de la materia las causas de improcedencia, que pueden ser o no anteriores al juicio de garantías, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 145 de la propia

(20) CHAVEZ Castillo, Raúl. "Juicio de Amparo", Ed. Harla, 2ª ed., México, 1998, pp. 156 y 157.

ley, que faculta al juez de Distrito para desechar de plano una demanda de garantías cuando advierta que es notoria e indudablemente improcedente."²¹



(21) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre, pág. 177.

CAPÍTULO II.

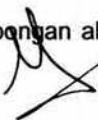
GENERALIDADES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Antes de entrar al análisis del presente apartado, es conveniente delimitar con precisión el ámbito de la materia objeto del mismo. En efecto, como este capítulo se refiere exclusivamente al juicio ordinario civil, sólo se abordará genéricamente lo relativo a las etapas procedimentales, ya que resultaría demasiado complicado, si no es que imposible hablar del juicio ordinario civil en un solo capítulo, máxime que éste no es el objeto del presente trabajo.

1. Etapas procesales.

El juicio ordinario civil se integra a través de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí; y los actos desarrollados en las diversas etapas de éste, van encaminados a la demostración de la veracidad de los hechos afirmados por las partes, para que de este modo, el juzgador esté en posibilidades de emitir una decisión sobre el conflicto de intereses suscitado; empero, cada uno de los actos desarrollados durante el procedimiento se ubican dentro de diversas etapas conocidas como expositiva, probatoria, conclusiva e impugnativa.

En efecto, estas etapas en lo individual, juegan un papel muy importante dentro del procedimiento, en la medida que, cada una tiene una función muy peculiar, tal es el caso de la expositiva, que tiene por objeto que las partes expongan al juez los hechos que dieron origen a la controversia suscitada; la




demonstrativa, que tiene la finalidad de que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los hechos afirmados; la conclusiva, en donde los contendientes expresan las razones por las que cada una de ellas consideran que tienen la razón; y por último, la impugnativa, en donde las partes una vez dictada la sentencia respectiva, tienen la posibilidad de inconformarse a través de los medios de impugnación establecidos por la ley.

Luego, precisado lo anterior es pertinente aclarar que en el presente capítulo no se abordará con exhaustividad cada una de las etapas mencionadas, en virtud de que ese no es el objetivo del presente trabajo; sin embargo, las mismas se explicarán en forma breve pero substancial.

Al respecto, el maestro y procesalista Sergio García Ramírez, en su libro intitulado *Curso de Derecho Procesal Penal*, aduce textualmente lo siguiente:

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí; cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.²²

Por otra parte, el procesalista José Ovalle Favela, en su libro intitulado *Derecho Procesal Civil*, al explicar lo relativo a las etapas procesales del juicio ordinario civil, señala literalmente:




(22) Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio, *"Curso de derecho procesal penal"*, México, Porrúa, Sociedad Anónima, 1974, pág. 330.

"Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Este no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque ocasionalmente dichos actos puedan concentrarse.- - Desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, desde el punto de vista lógico, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso - la sentencia -, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos."²³

1.1. Etapa expositiva.

También conocida como postulatoria, polémica o introductoria, tiene por objeto que los contendientes expongan al juez todo lo relacionado al conflicto de intereses suscitado.


⁽²³⁾ OVALLE Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 7ª ed., México, 1988, pág. 29.

En efecto, esta etapa inicia con el escrito inicial de demanda, en el que el actor expone al juzgador las prestaciones que reclama de su contraria, los hechos en los que funda su acción (los cuales deben ser narrados en forma cronológica, exhaustiva, clara y precisa), así como los preceptos legales en que se basa para demandar a su contraria.

Amén de lo anterior, el actor desde el escrito generador del juicio ordinario civil, tiene la obligación de exponer al juez todo lo relacionado a la controversia planteada, a fin de que el juzgador cuente con los elementos necesarios para emitir su decisión en el momento procesal oportuno.

Otro elemento importante de esta etapa, es la contestación a la demanda, en donde el enjuiciado contesta todo lo expuesto por el actor en su escrito de demanda. Cabe señalar, que hay ocasiones en que el demandado al dar contestación a la demanda plantea la reconvencción, ante esto, el actor en lo principal, tendrá que contestar la demanda reconvenccional instaurada en su contra, para poder integrar debidamente esta fase introductoria.

Bajo este orden de ideas, el citado autor y procesalista José Ovalle Favela, al explicar lo relativo a la etapa introductoria del juicio ordinario civil, manifiesta lo siguiente:

"La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la

admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste."²⁴

1.2. Etapa probatoria.

En efecto, la fase probatoria tiene gran importancia en el desarrollo del procedimiento, en la medida que, todos los hechos narrados tanto en el escrito inicial de demanda, como en el de contestación a la misma, deben ser demostrados por las partes, a través de los medios de convicción permitidos por la ley, y de este modo, justificar las conductas asumidas por las partes; de modo tal, que acrediten la veracidad de los hechos afirmados en la etapa postulatoria.

Durante esta etapa, el juzgador tiene la obligación de recibir todas las pruebas ofrecidas por los contendientes, con el objeto de acreditar la veracidad de los hechos narrados en el desarrollo del juicio; bajo ese orden de ideas, todo lo que pueda servir (siempre y cuando esté contemplado en la ley), para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, puede ser allegado al juzgador por las partes.

Cabe decir, que la fase demostrativa tiene como objetivo la obtención de los medios de prueba, que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador; por lo que, en esta fase los contendientes tienen la obligación procesal de aportar todos los medios de prueba que estimen pertinentes (siempre y cuando estén permitidos por la ley); empero, dichas probanzas

(24) *Ibidem*, pag. 29.

tienen la finalidad de crear en el ánimo del juez convicción sobre los hechos cuestionados, y de ésta manera obtener una postura favorable para alguna de las partes.

Es importante precisar que la actividad probatoria o demostrativa, va encaminada únicamente a demostrar la veracidad de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, puesto que no tendría caso demostrar los hechos sobre los cuales no se suscita controversia alguna.

El ya citado procesalista y autor José Ovalle Favela, al explicar lo relativo a la etapa demostrativa, aduce textualmente lo siguiente:

"La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo."²⁵

Obedece esta postura, a que precisamente es la etapa donde se ventila todo lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de los medios probatorios aportados por los contendientes; ello es así, en razón de que las pruebas deben ser perfeccionadas en los términos previstos en la ley, para que puedan producir pleno valor probatorio.

Por su parte, el autor italiano Liebman Enrico Tulio, en su Manual de Derecho Procesal Civil, enfatiza lo siguiente:

(25) OVALLE Favela, José, Op. cit, pág. 35.

"Las partes, cuando proponen al juez sus demandas y discuten el fundamento de ellas, hacen declaraciones cuyo contenido consiste siempre en afirmar hechos y en deducir de ellos consecuencias jurídicas. Pero el juez nada sabe de la verdad o falsedad de los hechos afirmados por las partes. Por eso, deberá proceder a la verificación de la exactitud de las afirmaciones dirigidas a él, como parte necesaria de la cognición de la causa (cfr. Anteriormente, n 78); y las pruebas son los medios para hacer esta verificación. La percepción y valoración de las pruebas permitirá al juez formular un juicio de carácter histórico, dirigido a reconstruir con la mayor seguridad y exactitud posible aquel cierto complejo de eventos del pasado que constituye el hecho específico real de la causa singular."²⁶

Bajo este orden de ideas, el suscrito juzgador resulta ser únicamente el director del proceso, es decir, quien dirige la mecánica procesal de las conductas que van asumiendo cada una de las partes; de modo que, los contendientes tienen la carga procesal de actuar, promover y gestionar con atención y cuidado, todo lo relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de convicción que alleguen al juzgador para inclinar su ánimo, en los términos permitidos por la ley, y de esta manera lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

Precisado lo anterior, cabe señalar que en esta etapa el suscrito juzgador no puede sustituirse en los derechos y obligaciones de las partes, ya que a éstas corresponde la carga de las pruebas y su desahogo hasta sus últimas

(26) ENRICO Tulló, Liebman, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, pp. 274 y 275.

consecuencias, así como gestionar y preparar todo lo relativo a su defensa procesal, buscando con ello que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador.

1.3. Etapa conclusiva.


Una vez allegadas al juez todas las pruebas que las partes estimen pertinentes, los contendientes emiten una serie de manifestaciones en las que expresan las consideraciones del por qué se debe de resolver en un determinado sentido.

Estas manifestaciones llamadas alegatos, tienen como finalidad que el juez al dictar la sentencia correspondiente, tome en cuenta las diversas consideraciones vertidas durante el juicio, y así lograr que el ánimo del juzgador se incline hacia alguna de las partes.

El autor mexicano José Ovalle Favela, quien es un experto en materia procesal, explica lo siguiente:

"La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia."²⁷

Efectivamente, tal como lo señala el autor citado, así como las partes contendientes tienen la posibilidad de realizar diversas manifestaciones al juez, de que las pruebas aportadas durante el juicio acreditan los hechos afirmados en la secuela procedimental; el juez por su parte, tiene el deber de emitir su



decisión, respecto al fondo de la controversia, mediante el dictado de la sentencia definitiva que pone fin al juicio; de modo que, al resolver el fondo del asunto debe de establecer ampliamente los motivos y fundamentos jurídicos de su decisión, valorando conforme a derecho las pruebas aportadas al juicio.

Ahora bien, no está por demás señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 344 establece la posibilidad de que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, respecto de las cuestiones de fondo del asunto; sin embargo, ese derecho que tienen las partes se encuentra establecida de una forma genérica; puesto que esos argumentos pueden ir encaminadas a diversas cuestiones suscitadas durante el juicio; ante esta situación los doctos del derecho, son los que precisan que se debe de entender por alegatos.

Amén de lo anterior, para la doctrina los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, con la finalidad de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han acreditado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de los contendientes; estos razonamientos, van a ser considerados por el juez al momento de emitir el fallo correspondiente.

1.4. Etapa impugnativa.

Después del dictado de la sentencia definitiva, pueden darse dos supuestos, uno que las partes consientan la misma; esto es, que estén de

acuerdo con lo resuelto por el juez en la sentencia; y otro, cuando una o ambas partes no estén de acuerdo con lo resuelto por el juez y recurran la resolución.

Bajo este orden de ideas, cuando los contendientes impugnan la sentencia, da lugar a que se inicie una segunda instancia en la que será un nuevo juzgador, superior en jerarquía, quien conozca de la resolución recurrida.

Luego, esta etapa tiene como objetivo que el superior jerárquico, revise las consideraciones expuestas por los recurrentes, en las que expresan las razones porque consideran que la sentencia sujeta a revisión debe ser modificada, revocada o bien confirmada. De tal manera que el tribunal de segunda instancia al resolver el medio de impugnación interpuesto, tiene que atender los agravios expuestos por los inconformes, para determinar lo fundado o infundado de los mismos.

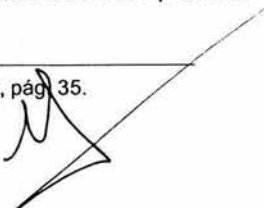
De nueva cuenta, el procesalista José Ovalle Favela, al explicar lo relativo a esta etapa, se pronuncia de la siguiente manera:

"Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella."²⁸

1.5. La cosa juzgada.

1.5.1. Consideraciones previas.

(28) Ibidem, pág. 35.

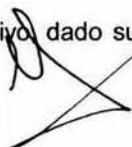


La autoridad de la cosa juzgada es un instituto jurídico de tradición milenaria, que sin lugar a dudas los jurisconsultos romanos, dejaron bruñidas para la posteridad concisas máximas sobre dicha institución.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada es de milenario abolengo y tiene como finalidad que respecto de una misma situación y con relación a las mismas partes, ningún juez pueda nuevamente juzgar el mismo objeto frente a las mismas personas.

El autor del libro intitulado Guía de Derecho Procesal Civil, Rafael Pérez Palma, enfatiza al respecto:

“La cosa juzgada es una institución jurídica de máxima importancia y de múltiples efectos, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad social; si las sentencias no fueran irrevocables y firmes de toda firmeza, el mundo sería un caos de litigios, ante la posibilidad que habría de intentar, indefinidamente, nuevos juicios para revisar o nulificar los anteriores. Habrá sentencias injustas e ilegales, que pasarán en autoridad de cosa juzgada, pero aun respecto de ellas, es menor el daño que en general podría producirse reviviendo o resucitando a voluntad las cuestiones ya falladas en definitiva.- - La sentencia o la naturaleza de la cosa juzgada consiste “en ser un mandato individual y concreto, complementario del abstracto y general que contiene la ley y que el juez aplica en el fallo. Así precisada la naturaleza de la cosa juzgada podría preguntarse, si la institución a que da origen es de derecho procesal, es decir de derecho público o si lo es de derecho civil, aun cuando la contestación a la respuesta sea solo de orden especulativo, dado su corto interés práctico, conviene puntualizar, que si bien



los procedimientos seguidos hasta obtener la sentencia ejecutoriada que produce la cosa juzgada son evidente e indiscutiblemente de derecho procesal civil, el contenido de la cosa juzgada, por su naturaleza, en razón de los derechos que de ella nacen, por afectar el patrimonio personal de los interesados o los derechos y las obligaciones inherentes a sus personas, es de derecho civil. Por esta razón, como luego se verá, la cosa juzgada opera a veces como acción, en otras como excepción, o como presunción *jurist et de jure*." ²⁹

Cabe decir, que la cosa juzgada es el resultado de una conveniencia de carácter político jurídico, que sirve para darle estabilidad al proceso, a través de un final que se da en un momento procesal oportuno, y así, evitar la eternización de los juicios.

Ahora bien, por medio de esta institución jurídica (que da **estabilidad al proceso y seguridad jurídica** a los contendientes), se da validez absoluta a una verdad de carácter formal, sin dejar satisfecho el valor axiológico justicia; sin embargo, se debe hacer notar que en la mayoría de las ocasiones se pretende fundar la sentencia en una verdad material o real.

La estabilidad procesal debe ser entendida como aquella en la que una vez agotados los medios de defensa permitidos por la ley, la sentencia queda inmutable y de conculcar este principio, nunca se llegaría a la conclusión de las controversias.

²⁹) PEREZ Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, pp. 546 y 547.

Por seguridad jurídica, debe entenderse el hecho de que una vez dictada la sentencia la parte que haya salido favorecido con el fallo dictado en el negocio, pueda hacer valer el derecho adquirido a través de la misma, ya que sería injusto que una vez tramitado el juicio y con una sentencia (que tiene la calidad de cosa juzgada), no pudiera ejecutarse por considerar que todavía puede ser modificada.

El autor del Manual de Derecho Procesal Civil, Enrico Tulio Liebman, al explicar lo relativo a lo que es la cosa juzgada, expone textualmente lo siguiente:

"El objeto de poner fin a las lites y de dar certeza a los derechos, el legislador ha fijado un momento en que queda prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado. Llegado el proceso a este punto no sólo la sentencia no es ya impugnabile en vía ordinaria, sino que la decisión es vinculante para las partes y para el ordenamiento y ningún juez puede nuevamente juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes (salvo la lejana posibilidad de proposición de las impugnaciones extraordinarias). Todo esto se expresa diciendo que la sentencia ha pasado en cosa juzgada, o sea que se ha hecho inmutable y al mismo tiempo ha venido a ser inmutable también la estatución o pronunciamiento que en ella se contienen, con todos los efectos que del mismo derivan."³⁰

1.5.2. Conceptos.

(30) TULLIO Liebman, Enrico, Op. cit., pág. 590.



El Código Federal de Procedimientos Civiles, propiamente no establece un concepto de cosa juzgada; sin embargo, los artículos 354 y 355, del ordenamiento legal citado, señalan lo que debe de entenderse por ésta.

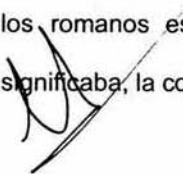
"ARTICULO 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.- - - ARTICULO 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

Ahora bien, de los preceptos legales transcritos, se advierte que el legislador consideró la cosa juzgada como la verdad legal plasmada en la sentencia, que adquiere precisamente esa calidad cuando la misma ya no puede ser modificada mediante algún medio ordinario o extraordinario de defensa, salvo los casos expresamente establecidos por la ley.

Es conveniente señalar que el concepto establecido en la legislación, únicamente se enfoca a lo que es la cosa juzgada formal, en cuanto que, considera que la cosa juzgada surge cuando la sentencia es inimpugnable, o lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (ya sea por no haberse deducido, o bien por haberse consumado la facultad de deducirlos); sin que la legislación en comento se haya pronunciado respecto a la cosa juzgada material.

1.5.2.1. Doctrinal.

En efecto, la cosa juzgada es de milenario abolengo, tan es así, que para los romanos este concepto se traducía en: *res in iudicium deducta*; que significaba, la cosa deducida en juicio.



Al respecto, el procesalista Eduardo J. Couture, en su libro intitulado las garantías constitucionales del proceso civil, enfatiza lo siguiente:

"El tema de la cosa juzgada es uno de los que más han preocupado a la doctrina procesal. Concebida la res iudicata, en el Derecho Romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción, en el Derecho Medieval se llegó al extremo de considerarla como la "verdad legal". Esta concepción se resume en la conocida frase de Scaccia: "La cosa juzgada hace de lo blanco negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero."³¹

Lino Enrique Palacio, en su Manual de Derecho Procesal Civil, señala que la cosa juzgada se presenta en el momento en que una sentencia no admite ningún recurso por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, lo que la hace inimpugnable; además, precisa las dos clases de cosa juzgada (formal y material), que a través del tiempo se han tratado de explicar.

"La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una actitud que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca. . ."³²

(31) Cfr. COUTURE, Eduardo J., "Las garantías constitucionales del proceso civil", en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, ediar, 1946, supra nota 3, p. 405.

(32) LINO Enrique, Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, 14ª ed., Buenos Aires, 1998, pág. 535.



Por su parte, el procesalista José Ovalle Favela, mas que brindar un concepto de que es la cosa juzgada, precisa claramente el objetivo de la misma, en los siguientes términos:

"El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado."³³

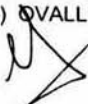
1.5.2.2. Jurisprudencial.

Criterio similar al concepto brindado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debe hacerse respecto de los criterios jurisprudenciales sustentados por los diversos órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), ya que si bien, no señalan claramente lo que podría ser un concepto de cosa juzgada, emiten diversos criterios en relación a ese concepto.

Tal es el caso de criterio expuesto por nuestro máximo tribunal de justicia, que es del rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. La verdad legal que establece la cosa juzgada sólo se refiere a los hechos que contienen los puntos resolutivos de un fallo, y si hubiere diversas resoluciones firmes, relativas al mismo asunto, tratando diversos aspectos del mismo, la verdad legal establecida en uno de esos fallos, no puede invocarse para destruir la constitución por otro fallo, que se refiera a

(33) OVALLE Favela, José, Op. cit, pág. 180.



las modalidades completamente diversas, de las que trata el fallo que se invoca." ³⁴

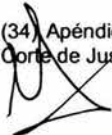
1.5.3. Efectos de la autoridad de la cosa juzgada.

Las sentencias definitivas cuando causan ejecutoria, constituyen la verdad legal, contra la que no se admiten recursos ni pruebas de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley; amén de lo anterior, cuando estos fallos se convierten en inatacables, por virtud de la fuerza que la ley atribuye a la cosa juzgada, no puede suscitarse ninguna cuestión relacionada con la que fue objeto del juicio y materia de la decisión, porque ésta o éstas, como ya se dijo, quedan definidas por un fallo que no puede modificarse; consecuentemente, después de concluida la litis, por sentencia ejecutoria, no es posible tratar de promover algún incidente, interponer algún medio de impugnación que tenga conexión con las cuestiones debatidas en el juicio, o que afecten la validez de los procedimientos que hayan precedido al fallo.

Robustece lo anterior, el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta a la letra:

“COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA. Ante la necesidad de que los pleitos no sean interminables, el legislador ha sancionado el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no debe admitirse recurso ni

(34) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XIX.



prueba; y este principio se desconocería absolutamente, si se pudiera destruir mediante la substanciación de un simple incidente, la fuerza legal que corresponde a una sentencia ejecutoria." ³⁵

Obedece este criterio, a que la sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada, ya no sea impugnada y de este modo, se evite la eternización del juicio.

No está por demás señalar, que si bien la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, tiene valor como acto jurídico, respecto de todo el mundo; lo correcto es que tampoco se puede inferir que produzca algún efecto para una persona que no ha intervenido en él, amén de que la cosa juzgada, sólo afecta a las partes que intervienen en el juicio; esto es, los efectos de la sentencia se limitan única y exclusivamente a las personas que intervienen en el juicio.

1.5.3.1. Teoría materialista.

Sin lugar a dudas, el tema de la autoridad de la cosa juzgada data desde los romanos, y es a través del transcurso del tiempo que los conocedores de esta materia, han brindado una serie de explicaciones de lo que debe entenderse por ésta; tan es así, que han aportado al mundo del derecho una serie de teorías que explican la misma.

Tal es el caso de Pothier, quien es citado por el maestro José Becerra Bautista, en su libro intitulado El Proceso Civil en México.

(35) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXXIII.

"POTHIER, inspirador del Código de Napoleón en este punto, sostenía que la autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene, y siendo esta presunción *iuris et de jure* excluye toda prueba en contrario. No faltó, sin embargo, quien ridiculizara esta concepción al asegurar: *res judicata facit de albo nigrum, vel de quadrato rotundum*. . . *quidquid ab ea constituitur pro veritate ipsa accipiendum*: la cosa juzgada lo convierte en negro; o lo cuadrado redondo. . . pues cualquier cosa por ella constituida, debe tenerse por verdadera."³⁶

Esta concepción fue adoptada por el Código Napoleón y por el Código civil italiano de 1856, que ubicaron a la cosa juzgada entre las presunciones legales; en la medida que, la autoridad de la cosa juzgada responde a la presunción absoluta de verdad de la sentencia.

Del mismo modo, Ugo Rocco citado por Lino Enrique Palacio en la obra precisada en líneas que anteceden, se pronuncia respecto a lo sostenido por Pothier, en los siguientes términos:

"Como observa Ugo Rocco, esta tesis parte de una hipótesis opuesta a la de la ficción de la verdad, pues mientras esta última trata de legitimar el error posible de la sentencia, aquélla se funda en la probabilidad de que la sentencia no contiene error, transformando esa mera probabilidad en una presunción *iuris et de iure*. Según señala CHIOVENDA, tal conclusión es tributaria de la formación escolástica de los glosadores y postglosadores anteriores al siglo XIV, quienes al centrar su atención en el elemento lógico de la sentencia, la



concibieron como la conclusión de un silogismo que debía ser necesariamente verdadera aun cuando no fuesen verdaderas las premisas, las que adquirirían aquel atributo a los efectos jurídicos y en virtud del simple razonamiento efectuado por el juez."³⁷

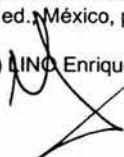
Este autor, consideraba que la cosa juzgada era la verdad absoluta e irrefutable, en el sentido de que lo resuelto en la sentencia, constituía la verdad legal y por consiguiente no contenía error alguno.

Criterio por demás respetable, aunque no compartido por el autor de este trabajo, en virtud de que desde mi punto de vista, se aleja de la realidad pragmática jurídica, puesto que, no por el hecho del pronunciamiento de la sentencia, quiere decir, que se haya aplicado el principio axiológico de justicia, o bien que no presente errores la misma.

Desde mi personal punto de vista, Pothier con esta teoría, trató de dar a entender que el juzgador al analizar todos los medios de prueba aportados por las partes, es con la finalidad de que al emitir su decisión, lo haga valorando debidamente las pruebas aportadas; por lo que, la sentencia al contener la voluntad del juez va a contener la verdad legal y contra ella no es posible admitir prueba en contrario; sin embargo, no consideró que los titulares de los órganos jurisdiccionales son humanos y que los mismos pueden llegar a cometer errores, tales como la incorrecta interpretación de algún precepto legal.

(36) *BECERRRA Bautista, José, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 17ª ed., México, pág. 216.*

(37) *LINO Enrique, Palacio, Op. cit, pág. 538.*



Otro autor que ha aportado bastantes reflexiones al campo del derecho, lo ha sido Savigny, quien basa su teoría de la cosa juzgada de la siguiente manera:

"Para SAVIGNY, el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada, no es una presunción en virtud de la cual debe considerarse verdadero y justo su contenido, sino que, partiendo del hecho opuesto, o sea de la existencia de resoluciones injustas, llega a la conclusión de que los efectos atribuidos por la ley a éstas, no pueden explicarse sino por una ficción de verdad en favor de toda sentencia definitiva. Debido a esa ficción, también la sentencia injusta tiene valor y su eficacia obligatoria, de tal manera que, una vez ejecutoriada, queda garantizada contra toda futura impugnación o invalidación. La ficción de verdad permite que la sentencia injusta adquiera valor constitutivo de derechos; debido a ella, puede crearse un derecho inexistente o destruirse uno existente. La sentencia injusta, pues, crea un derecho, pero un derecho distinto del efectivo."³⁸

En efecto, en el momento en que la sentencia pasa en cosa juzgada, los hechos continúan siendo lo que fueron antes, y el ordenamiento jurídico no pretende que sean consideradas como verdaderos aquellos que el juez toma como base para su decisión. De tal manera, que no sería exacto decir que el paso en cosa juzgada transforme el juicio de verosimilitud en juicio de verdad: el efecto de la cosa juzgada recae sobre las relaciones jurídicas, no sobre los

(38) BECERRA Bautista, José, Op. cit., Pág. 216.



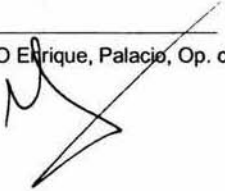
hechos. Estos, aun después del fallo, continúan siendo lo que eran; de modo que, la cosa juzgada no crea ni una presunción ni una ficción de verdad, ya que la cosa juzgada sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato, sin cuidarse de distinguir si los hechos sobre los cuales ha nacido, son premisas de verdad o solamente de verosimilitud.

Por su parte, el autor Lino Enrique Palacio, en su libro intitulado Manual de Derecho Procesal Civil, explica en esencia la teoría de Savigny, en los siguientes términos:

"ASI, SAVIGNY, por ejemplo, sostuvo que toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda a cubierto de eventuales impugnaciones por cuanto representa una ficción de la verdad, creada frente a la convivencia de promover la estabilidad de las relaciones jurídicas. Esta teoría –cuyo fundamento jurídico parece claro- es susceptible de objeción si se considera que el esclarecimiento de la verdad, es su faz objetiva, no constituye más que una meta ideal del proceso civil, y que, por lo tanto, no es necesario recurrir al arbitrio de la ficción para salvar aquellos casos en que esa verdad no se logra. Por otra parte, el criterio enunciado prescinde –como observa COUTURE- de los supuestos en que la sentencia no constituye una ficción de la verdad, sin la verdad real."³⁹

La diferencia entre las teorías expuestas con antelación, radica en que la de Savigny, supone verdadero el contenido de la sentencia; mientras que la de

(39) LINO Enrique, Palacio, Op. cit., pág. 535.



Pothier, en cambio la supone falso; sin embargo, ambas tratan de explicar el texto de Ulpiano según el cual la cosa juzgada equivale a la verdad.

1.5.4. Eficacia de la decisión.


La decisión (plasmado en la sentencia como opinión del juez) es eficaz por sí misma, pero cuando adquiere la calidad de cosa juzgada, se desvincula del flujo de los actos del procedimiento, por lo que asegura su duración en el tiempo y hace incondicionada e indiscutible su eficacia; en este sentido, la eficacia de la decisión, se traduce en la imperatividad de la voluntad del juez, que se ve plasmada en la sentencia.

Cabe precisar, que por su imperatividad la sentencia tiene el mismo valor jurídico de la ley, referida al litigio, puesto que representa el mandato genérico concretizado, aplicado al caso sometido a la decisión jurisdiccional, empero, no crea el derecho, no obstante su eventual discrepancia con la situación real, debiendo acatarse en homenaje a la seguridad jurídica.

1.5.4.1. Eficacia interna y externa.

El autor italiano Francesco Carnelutti, en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil, establece las dos clases de eficacia que goza la figura de la cosa juzgada, de la siguiente manera:

"Eficacia interna es su imperatividad, que representa tan sólo la proyección de la voluntad del juez. Ciertamente que también esta eficacia deriva de la ley, pero la ley quiere que el conflicto se regule como quiere el juez y, por tanto, no constituye sino su fuente mediata. Por el contrario, la eficacia es externa



cuando comprende, no ya el efecto querido por el juez, sino cualquier otro efecto que una norma jurídica extraiga de haber pronunciado el de la decisión.”⁴⁰

En efecto, la eficacia interna radica en la imperatividad de la sentencia, que representa la voluntad del juez, pero ésta, se encuentra plasmada en la propia sentencia, en donde éste emite su decisión respecto de la controversia planteada, y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso (con las que el legislador fundamenta su decisión); de modo tal, que la eficacia vale por lo que manda, es decir, la ley faculta al juzgador para que haga cumplir sus propias determinaciones plasmadas en la sentencia.

Por su parte, la eficacia externa vale por lo que es, atendiendo a la voluntad del legislador plasmada en los diversos ordenamientos legales aplicables al caso.

Ello es así, en virtud de que la eficacia externa de la decisión representa la voluntad del legislador, que ya no comprende precisamente el efecto querido por el juez, sino cualquier otro que una norma jurídica extraiga de haber sido emitida la decisión.

1.5.5. Cosa juzgada material.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: sustancial o material y formal o procesal.

(40) CARNELUTTI, Francesco, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 5, Ed. Harla, México, pág. 89.



Desde el punto de vista material, la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia; en esa medida, la eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; esto es, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser objeto de nuevo juicio, de tal manera, que ésta es la verdadera función de la cosa juzgada.

El autor Lino Enrique Palacio, explica substancialmente lo que debe entenderse por cosa juzgada formal y material, y en lo conducente señala lo siguiente:

"b) De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido como por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio, la sentencia aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquélla goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material. - - - Existe por consiguiente, cosa juzgada en sentido formal, cuando no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquel. . .".⁴¹

Confirma el criterio expuesto en líneas que anteceden, la tesis



jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de **cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado**, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado."

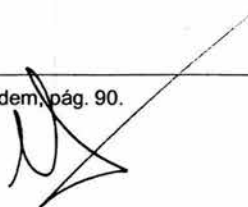
1.5.5.1. Intensidad.

La sentencia en si misma, es tan intensa como la ley, nada más que referida a un caso jurídico concreto; en esa medida, esta intensidad va a radicar en que lo resuelto por el juez se va a extender a procesos futuros, de tal manera que no puede ser objeto de un nuevo juicio.

1.5.5.2. Naturaleza.

La naturaleza de la cosa juzgada material se explica como una prohibición doble, de la cual emergen dos obligaciones jurídicas y dos derechos subjetivos distintos. Prohibición a las partes de solicitar la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición, una vez que se ha obtenido tal prestación; y por otra, prohibición a los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad

(41) *Ibidem*, pág. 90.



jurisdiccional de cognición, cuando ya anteriormente desplegó y agotó su actividad.

Lo anterior es así, en la medida que, una vez resuelta una controversia por el juez, esta voluntad concreta del juzgador plasmada en la sentencia, hacen indiscutible lo resuelto por el juez, por lo que dicha resolución debe ser respetada en procesos futuros.

"a) El haber descubierto en la decisión del litigio, de cualquier especie, un mandato sirve para resolver con facilidad la duda de la doctrina (en Italia, sin embargo, menos que fuera), acerca del carácter material o procesal de la cosa juzgada, o sea, en sustancia, acerca de si la eficacia de la cosa juzgada se extiende fuera del proceso, o únicamente dentro de él. . . . - - - La eficacia de la decisión se ejercita, en realidad sobre el litigio, más que sobre el proceso, y basta diferenciar dichos dos términos para que desaparezcan las dudas. La composición del litigio se obtiene porque el juez pronuncia (y en cuanto lo haga) un mandato, autónomo o complementario; y ese mandato se forma en el proceso, para obrar fuera del proceso, pero no sobre éste. La duda, respecto del proceso dispositivo, cesa asimismo frente al proceso declarativo cuando se piensa que en todo caso la sentencia de accertamiento sirve para hacer funcionar el mandato abstracto, que no lograría de otro modo su finalidad. - - - b) Un aspecto distinto de la misma cuestión, es el de saber si la decisión produce derecho. La tendencia general a responder en sentido negativo, se funda sólo en la tradicional confusión entre el derecho y la ley. Rectificado el punto de partida, lo demás viene por sí solo. El valor creador de derecho de la sentencia dispositiva es indudable. Y otro tanto debiera decirse de la sentencia declarativa



que si no crea ex novo, integra el mandato, contribuyendo así a crear el derecho.”.

1.5.5.3. Presupuestos.

Efectivamente, la imperatividad e inmutabilidad son en el terreno lógico, dos formas de eficacia diversas y separables, una cosa es que la decisión vincule a las partes, y otra al juez; tan cierto es, que la ley es imperativa por excelencia, pero no inmutable.

Bajo este orden de ideas, la validez de la sentencia puede parecer un presupuesto de la cosa juzgada; ello es así, en razón de que una vez dictada, puede ser que ésta se vea afectada de validez, por haberse violado alguna disposición legal, y de este modo, mediante algún medio de impugnación previsto en el ordenamiento legal aplicable al caso, pueda dejar insubsistente la resolución recurrida.

Tal es el caso de una posible deficiencia en el emplazamiento, o cuando el juicio se haya tramitado ante un juez legalmente incompetente (cuando la competencia no fuere prorrogable), o bien, cuando la sentencia afecte a un tercero extraño a juicio, el cual no fue oído o vencido en el procedimiento respectivo, entre muchos otros.

Lógicamente, si una decisión no es válida, significa que no es eficaz, y su eficacia consiste en la cosa juzgada; de modo que, la validez de la sentencia aparece como un presupuesto de la cosa juzgada.

1.5.5.4. Límites objetivos y subjetivos.


Los límites objetivos de la cosa juzgada, están dados por los límites del fallo mismo; esto es, la autoridad de la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia; de tal manera, que únicamente se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia.

Por otra parte, por los límites subjetivos debe de entenderse que la cosa juzgada afecta única y exclusivamente a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia investida de aquella autoridad; por consiguiente, la misma no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han sido ajenos al proceso; empero, por partes debe entenderse no sólo a los sujetos activos y pasivos de la pretensión procesal, sino también a todas aquellas personas que, en los términos permitidos por la ley, se han incorporado voluntariamente al proceso o han sido citados para intervenir en él.

Al respecto, el procesalista Rafael de Pina Vara, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, en relación a los límites de la cosa juzgada, expone lo siguiente:

"Los límites objetivos de la cosa juzgada se señalan cuando se reconoce que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de procesos futuros, excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Para que este efecto se produzca, se requiere, necesariamente, que el objeto de la acción que se pretende ejercitar coincide por completo con el de la sentencia anteriormente pronunciada de la que dimanen los efectos de cosa juzgada. . . - - -

Subjetivamente considerada, se admite como regla general que la eficacia de la



cosa juzgada no se extienda a quienes no hayan intervenido en el proceso. Pero esta regla general no tiene un valor absoluto, por lo menos desde el punto de vista de las legislaciones vigentes. . .".⁴²

1.5.5.5. Eficacia en el tiempo y en el espacio.

La eficacia de la cosa juzgada se manifiesta desde el momento mismo en que se forma la decisión; esto es, una vez que la sentencia definitiva que resuelve el fondo de la controversia, adquiere la calidad de cosa juzgada; de modo tal, que los derechos adquiridos por alguna de las partes en la sentencia, deben hacerse valer en los términos previstos por la legislación aplicable al caso jurídico concreto; amén de que la autoridad de la cosa juzgada, se traduce en la imperatividad de la decisión del juez, que asegura su duración en el tiempo y hace incondicionada e indiscutible su eficacia.

Por otra parte, en relación a la eficacia en el espacio, debe decirse que la sentencia (que guarda la calidad de cosa juzgada), va a tener validez y eficacia jurídica en todas las entidades federativas del país, así como en países extranjeros, siempre y cuando se sigan los procedimientos legales respectivos, para que la decisión no pierda eficacia o validez.

Al respecto el procesalista Francesco Carnelutti considera lo siguiente: "a) Desde el punto de vista del espacio, la diferencia entre la eficacia de la sentencia y la de la ley es todavía más acentuada que la que medie en cuanto a su limitación en el tiempo. - - - Del mismo modo que la ley tolera la fijación de un

(42) DE PINA Vara, Rafael, "Instituciones de Derecho procesal Civil", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 17ª ed., México, Pág. 346.



dies a quo o de un dies ad quem, así también admite una limitación de espacio, en el sentido de que haya de valer sólo para los conflictos situados en un espacio determinado, y especialmente, respecto de una cierta porción de territorio o de un cierto grupo de población. . .".⁴³

1.5.5.6. Eficacia refleja y externa.

La eficacia refleja de la autoridad de la cosa juzgada, se explica como una excepción al principio de la eficacia limitada del juzgamiento; en virtud de que, esta eficacia, incluye de igual manera a terceros para los cuales también valdría el juzgamiento; vínculo que en su caso sería determinado y regulado de acuerdo a las disposiciones que rigen las relaciones jurídicas singulares, cuyos orígenes son conexos o dependientes del objeto mismo de la sentencia.

Al respecto, el citado autor Enrico Tulio Liebman, expone literalmente lo siguiente:

"Al final del siglo pasado y al principio de éste. La doctrina alemana y la italiana habían puesto de relieve una distinción entre la eficacia directa de la cosa juzgada, que vale para las partes, y la eficacia refleja, que alcanza indirectamente a los terceros a consecuencia de la conexión de la relación jurídica sobre la cual la sentencia ha pronunciado. Para la mayor parte de los autores esta eficacia refleja estaba contenida en límites restringidos. Se separó de ella, en cambio, un grupo de escritores más audaces, los cuales sostuvieron que la norma, que dispone la limitación de la autoridad de la cosa juzgada a las

(43) CARNELUTTI, Francesco, Op. cit., pp. 100 y 101.



solas partes, valiese precisamente y tan sólo en cuanto a la eficacia directa, mientras la eficacia refleja pudiese expandirse sin obstáculos a aquellos terceros cuyas relaciones jurídicas son conexas o dependientes del objeto de la sentencia. Así el problema quedaría resuelto del modo más simple: todos los terceros estarían sujetos a la cosa juzgada, en la medida en que la sentencia ajena pudo influir sobre sus relaciones."⁴⁴

Llama la atención lo sostenido por el autor, en razón de que la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, alcanza indirectamente a los terceros extraños al juicio; pero esto se debe a que la sentencia, puede influir sobre las relaciones jurídicas de las personas que no fueron parte en él, afectando sus derechos substanciales; además de haberseles conculcado la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La eficacia externa, por su parte, se constituye precisamente por la ejecución procesal de la sentencia (que guarda la calidad de cosa juzgada), substanciada bien por el cumplimiento voluntario del vencido o por la ejecución forzada llevada a cabo a través del conjunto de actos procesales que tienen por finalidad la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte perdedora no haya cumplido voluntariamente con ésta.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el autor Francesco Carnelutti, quien en lo conducente precisa: "b) La propia eficacia constitutiva de

(44) TULLIO Liebman, Enrico, Op. Cit, pág. 601.



la sentencia de acercamiento ha de ser, ante todo, explicada según este punto de vista. En ella, desde luego, no se combinan dos actos, uno jurisdiccional y otro administrativo, sino la modificación de una situación jurídica preexistente, que no procede de la voluntad del juez, el cual se limita al acercamiento de una norma jurídica, al que se asocia una norma jurídica distinta.- - c) Pertenece asimismo a este orden de fenómenos la que suele llamarse ejecutoriedad de la sentencia, o fuerzas o eficacia ejecutiva, cuyo más importante ejemplar es la eficacia del título ejecutivo o eficacia para la ejecución forzosa. . . .⁴⁵

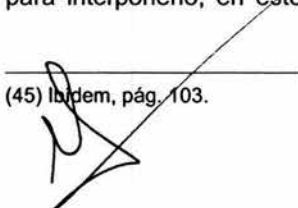
1.5.6. Estabilidad de la decisión.

En efecto, ésta debe ser entendida como aquella en la que una vez agotados los medios de impugnación previstos por la ley aplicable al caso jurídico, o bien por haber precluido el derecho de las partes para impugnar la sentencia, ésta queda inmutable (con excepción de los casos expresamente permitidos por la ley), ya que de conculcar este principio, nunca se llegaría a la conclusión de las controversias, creando así la eternización de los juicios.

1.5.7. Cosa Juzgada Formal.

El sentido formal de la cosa juzgada, significa la imposibilidad de la impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en este sentido, se considera como una simple preclusión

(45) *Ibidem*, pág. 103.



que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada.

Al respecto, el multicitado autor Francesco Cernelutti, aduce literalmente lo siguiente:

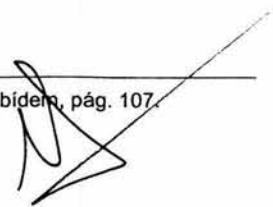
"... la cosa juzgada formal es el efecto de la preclusión del derecho a provocar el cambio de la decisión, o sea de impugnarla. Y así como la cosa juzgada material se traduce en un efecto imperativo, la cosa juzgada formal se manifiesta en un efecto preclusivo. Quien no tiene en cambio, nada que ver con la preclusión es la cosa juzgada material. Por tanto la distinción debe establecerse más que entre cosa juzgada y preclusión, entre ésta y cosa juzgada material, o sea, en definitiva, entre imperatividad e inmutabilidad. . .".⁴⁶

1.5.7.1. Límites.

Los límites de la cosa juzgada formal, van encaminados precisamente a que si bien la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, adquiere como consecuencia de lo anterior, la característica de ser inimpugnable, lo cierto es que hay excepciones a este principio, lo que limitan su eficacia.

En efecto, hay supuestos en un determinado proceso, el juzgador no otorga a las partes las garantías de justicia elementales que toda persona debe

(46) *Ibidem*, pág. 107.



de tener en cualquier procedimiento, por lo que en este caso, se está en presencia de la cosa juzgada material, pero no de la formal.

Por tal motivo, los límites a la eficacia de la cosa juzgada formal se explican como una excepción al principio de inimpugnabilidad de la sentencia, lo que da la pauta a que la sentencia en cuestión pueda ser sometida a un reexamen.

1.5.7.2. Garantías.

En efecto, la cosa juzgada formal caracterizada por la inmutabilidad de la decisión, se traduce en la necesidad de evitar que mediante varias decisiones distintas del mismo litigio, se destruya el beneficio del proceso; por lo que, se pretende que la ley haya de garantizarlo con toda cautela; de este modo, respecto de una misma situación y con relación a las mismas partes, ningún juez podrá de nueva cuenta juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes; de tal manera que basta la pendency del proceso cerca del litigio, incluso cuando éste no se ha decidido para impedir que cualquier otro juez conozca del mismo mediante otro proceso.

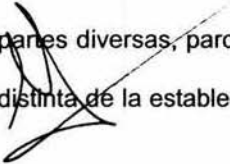
1.5.8. Exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El legislador del Código Adjetivo Civil Federal, consideró que una vez agotados o precluidos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento legal en comento, la sentencia debe de adquirir la característica de inmutable, independientemente de si lo contenido en ella sea justo o injusto, dando lugar así a la cosa juzgada formal.



Por otra parte, también tomó en cuenta que en el campo de las relaciones humanas se observa una mutabilidad incesante, que ocasionaba o sigue ocasionando que varíen, al igual que las relaciones jurídicas que, recíprocamente, ligan a los hombres, y en ésta incesante transformación de la realidad jurídica concreta y particular en que se desenvuelve la vida jurídica, surgen y desaparecen constantemente motivos de controversia entre las mismas partes; por lo que ante tal situación, el legislador trató de evitar que respecto de una misma situación y con relación a las mismas partes, ningún juez pueda nuevamente juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes, lo que da lugar precisamente a lo que se considera como la cosa juzgada material:

“Capítulo VII.- - Sentencia ejecutoria.- - Cuando han precluido todas las impugnaciones, la sentencia de mérito no es posible ya de modificación o sustitución, se tiene entonces una verdad formal que, por la esencial función pacificadora del fallo, corresponda o no a la realidad jurídica que debía protegerse, esto es, ya se considere justo o injusto, debe valer como verdad material, fuera del proceso, en las relaciones humanas. Vale igualmente esta resolución para los extraños al proceso, en cuanto ellos carecen de legitimación respecto de lo que ha sido materia de la controversia, pues, en caso de existir un extraño al pleito, que tenga autorización para proveer al cuidado y defensa de un bien que haya sido materia de la controversia, en caso de conflicto será éste un conflicto diverso, no resuelto, que dará lugar a un nuevo proceso entre partes diversas, parcial o totalmente. Existirá, entonces, o una premisa general distinta de la establecida en el juicio concluido, o una particular diversa, cuando



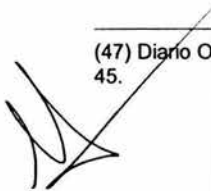
no lo sean ambas. La cosa juzgada o verdad legal vinculada, además, al órgano jurisdiccional en procesos futuros, pues solo de esa manera puede realizarse la función pacificadora para la que ha sido creado, ya que fácilmente se comprende que se eternizarían las disputas, volviendo nugatoria la labor de los tribunales, si existiera posibilidad de anular o modificar la verdad legal establecida. . .".⁴⁷

1.6. Etapa ejecutiva.

Es pertinente señalar que esta etapa del proceso, va a ser explicada en forma clara y detallada en el capítulo siguiente; de modo que, en este apartado sólo se brindará una noción general de lo que es en sí, la ejecución de la sentencia.

En efecto, una vez que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, el vencedor en el juicio, tiene el derecho de que el juez haga valer su decisión y acate lo ordenado en la misma; en esa medida, el procedimiento de ejecución de sentencia se va a integrar por todos los actos necesarios tendentes al cumplimiento de la misma, bien sea por el cumplimiento voluntario del vencido o por la ejecución forzosa de la sentencia; todo ello, mediante los mecanismos legalmente permitidos por el ordenamiento legal aplicable al caso jurídico concreto; esto es, por medio de las medidas de apremio previstas en la ley.

(47) Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 22 de Diciembre de 1942, pág. 45.



CAPÍTULO III.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES.

1.1. Sentencia.

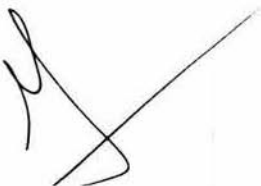
Desde muy distintos aspectos puede contemplarse la sentencia, en la medida que ésta, sin duda alguna es la más importante de las resoluciones judiciales, dictadas dentro de un procedimiento judicial.

Efectivamente, la sentencia en sentido estricto puede apreciarse como el acto más importante del juzgador en virtud del cual pone fin al proceso; de tal manera, que las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo a diversos criterios.

Ahora bien, la sentencia definitiva como ya se dijo, es la forma normal de terminación del proceso, mediante la cual el juez convierte una norma general en una individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso, y que, como manifestación trascendente que es el ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros.

En efecto, la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante su tramitación.

En este sentido, el efecto de toda sentencia definitiva consiste en resolver la controversia planteada por los contendientes, y una vez que adquiere la calidad de cosa juzgada, tiene como característica la obligatoriedad



o imperatividad para el cumplimiento de la misma, pues si no fuera así, es obvio que ella carecería de objeto o razón de ser.

Es pertinente precisar, que el objeto materia del presente apartado, se va a centrar en analizar la sentencia desde el punto de vista del acto jurídico procesal, y solamente se hará referencia al documento que contiene la voluntad del juez, al analizar su estructura.

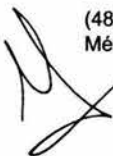
1.1.1. Concepto.

La palabra sentencia proviene del vocablo latino sintiendo, que significa que el juez declara lo que siente.

Couture contempla dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el "acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."⁴⁸

Efectivamente, tal como lo señala el autor antes citado, esta postura obedece por una parte, a que la sentencia definitiva es un acto jurisdiccional cuya finalidad es dar por terminado el juicio, mediante el cual el juez va a declarar los derechos y obligaciones adquiridos por los contendientes, y otra, la constituye precisamente el documento que contiene la voluntad del juez, con la que decide la controversia planteada.

(48) OVALLE Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 7ª ed., México, 1998, pág. 161.



Para Héctor Fix Zamudio la sentencia "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."⁴⁹

Por su parte, el procesalista José Ovalle Favela, conceptualiza a la sentencia de la siguiente manera: "es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso."⁵⁰

Eduardo Pallares, considera que la sentencia "es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁵¹

Alfredo Rocco, en su libro intitulado la sentencia civil, la define como "el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta."⁵²

Bajo este orden de ideas, la sentencia definitiva es la resolución con que culmina el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, absolviendo o condenando al demandado.

1.1.2. Clasificación.

(49) *Ibidem*, pág. 161.

(50) *Ibidem*, pág. 161.

(51) PALLARES, *Eduardo*, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 11ª ed., México, 1985, pág. 430.

(52) ROCCO, *Alfredo*, "La sentencia civil", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pág. 105.



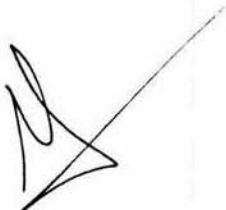
Naturalmente existen tantas divisiones de las sentencias como criterios se pongan para la división, atendiendo desde luego a los elementos contenidos en el propio concepto de sentencia; sin embargo, no todas las clasificaciones tienen la misma trascendencia, por lo que a continuación se explicaran las más importantes, de acuerdo a la función que realizan en el proceso jurisdiccional.

1.1.2.1. Por su finalidad.

En nuestro sistema procesal, expresamente no está contemplada en los códigos respectivos, la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, y que de acuerdo a la finalidad del propio proceso, son las sentencias declarativas, constitutivas o de condena.

Las sentencias meramente declarativas, tienen por objeto la declaración de la existencia de un derecho; esto es, son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o acercamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho.

Lino Enrique Palacio, señala en relación a las sentencias declarativas, lo siguiente: "a) Llámense sentencias declarativas, o de mera declaración, a aquellas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico. La declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa: es positiva cuando afirma la sentencia de determinado efecto jurídico a favor del actor, es negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado, la



inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte.”⁵³

Las sentencias constitutivas por su parte, son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico; de modo que, da nacimiento a una nueva relación jurídica, que generalmente predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, mediante la cual fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior.

Al respecto, Eduardo Pallares considera que “las sentencias constitutivas, constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro.”⁵⁴

La sentencia de condena, tiene como finalidad ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, bien sea un dar, un hacer o un no hacer; en esa medida, este tipo de resoluciones contiene por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado y por otra, ordenan el cumplimiento de la decisión del juez plasmada en la sentencia, bien sea por el cumplimiento voluntario de la sentencia o por la ejecución forzosa de la misma, para el caso de que el obligado a una determinada conducta (vencido), dentro del plazo determinado en la propia sentencia, no cumpla con la obligación declarada.

El procesalista José Becerra Bautista, señala al exponer lo que es la sentencia de condena, lo siguiente: “La sentencia de condena es la que,

(53) ENRICO Palacio, Lino, Op. cit., pág. 528.

(54) PALLARES Eduardo, Op. cit, pág. 433.

además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.- - - Nosotros creemos que el derecho objetivo no sólo establece conductas, sino que a la vez crea sanciones en contra de quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad derivada de la conducta prevista a favor del titular del derecho.”⁵⁵

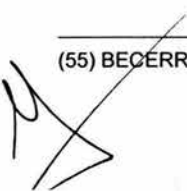
1.1.2.2. Por su resultado.

Desde este punto de vista, las sentencias pueden ser estimatorias o desestimatorias, según sea el caso de que el juez estime fundadas las prestaciones reclamadas por actor en el escrito de demanda, o bien, que suceda lo contrario.

En esta tesitura, la sentencia **estimatoria** es aquella en la que al resolverse la relación jurídica substancial entre el actor y el demandado, el juzgador declara procedente o procedentes las prestaciones reclamadas por el enjuiciante al demandado.

Por otro lado, la sentencia **desestimatoria**, es la que absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito generador del juicio, y puede tener su origen en diversas causas, la más común quizás, pudiera ser el hecho de que el actor no pruebe los hechos constitutivos de la acción.

(55) BECERRA Bautista, José, Op. Cit., pág. 211.



De modo que, mediante la sentencia que absuelve al demandado de las prestaciones reclamados por el actor, extingue el derecho de acción procesal que ha tenido su debido cumplimiento a través del proceso.

1.1.2.3. Por su función en el proceso.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, las llamadas sentencias definitivas o interlocutorias, según sea la cuestión que se resuelva dentro del procedimiento.

En efecto, mediante la sentencia definitiva el juez decide la cuestión principal que se ventila en el juicio; esto es, el juzgador al emitir su decisión resuelve sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda, y ponen término al juicio.

Por su parte, las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden alguna cuestión accesoria surgida durante la tramitación del juicio, cuyo pronunciamiento puede darse entre el principio y el fin del juicio.

1.1.2.4. Por su impugnabilidad.

Obedece este criterio de clasificación, a que las sentencias pueden o no, ser susceptibles de ser modificadas o revocadas, a través de los medios de impugnación previstos en las legislaciones procesales aplicables al caso jurídico concreto.

En este sentido, las sentencias impugnables, son aquellas resoluciones que pueden ser combatidas por los medios de impugnación previstos por la ley;



de modo tal, que pueda concluir con la modificación, revocación o bien la confirmación de la sentencia.

Por su parte, las sentencias inimpugnables son aquellas contra las cuales no cabe ningún recurso ordinario, mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas; amén de que poseen la autoridad de la cosa juzgada.

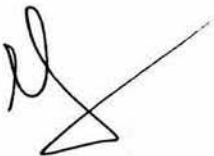
1.1.3. Requisitos.

Al referirse a los requisitos que debe contener la sentencia tanto en el fondo como en la forma que debe de revestir la misma, las disposiciones procesales respectivas, señalan al respecto los siguientes.

1.1.3.1. Formales.

Estos requisitos van enfocados a las exigencias establecidas en la legislación aplicable al caso jurídico concreto, sobre la forma que debe revestir la sentencia; de modo que, estos requisitos inciden en satisfacer el contenido formal de la pieza escrita, emanada del órgano jurisdiccional, que contiene la decisión del juez.

Cabe decir, que los códigos procesales mexicanos señalan el contenido formal de las mismas, tales como los datos de identificación del juicio, la relación de los hechos de la controversia, las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente los puntos resolutiveos, que corresponden a los aspectos tradicionales que reviste toda sentencia, como el preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutiveos.



Efectivamente, por citar algún ordenamiento procesal, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como requisitos de la sentencia, la mención de los datos de identificación del juicio, el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Sin lugar a dudas, los formulismos que se establecen en nuestro sistema procesal mexicano, en relación a los requisitos que debe contener la sentencia, es resabio de las concepciones que imperaban en el derecho romano; sin embargo, esta necesidad indeclinable ha tratado de ser abolida a través del tiempo, a pesar de la naturaleza de la decisión contenida en ella.

José Becerra Bautista, señala como requisitos formales de la sentencia la identificación, narración, motivación, resolución y autorización.

La identificación, por su parte se encuentra contenida en los resultandos del fallo, en el que se precisan los datos que permitan identificar el juicio, tales como el nombre y apellido de los contendientes y el objeto del pleito, lo que da lugar a darle validez jurídica.

Por otra parte, el juzgador en la sentencia está obligado a mencionar los hechos alegados por las partes; esto es, realizar una narración de los hechos en los que la actora fundó su acción, así como en las situaciones de hecho en las que la demandada justificó sus excepciones y defensas; de igual manera, deberá señalar las pruebas aportadas por las partes y los problemas jurídicos planteados. La narración al igual que los datos de identificación del juicio, van incluidos en los resultandos del fallo.



En los considerandos de la sentencia, por su parte, se encuentra la motivación que debe realizar el juzgador al emitir la resolución judicial, y comprende el estudio de los hechos controvertidos en base en el análisis valorativo de las pruebas aportadas por las partes, a la luz de los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Ahora bien por lo que hace a los puntos resolutivos, a que se refiere el autor citado, versan precisamente en que ésta parte del fallo, condensa la voluntad del juez al caso concreto, por ser la conclusión que resulta de la motivación de la sentencia.

Finalmente, la autorización del secretario es un requisito indispensable, previsto en el artículo 219 del ordenamiento legal precisado; que da lugar a darle validez de sentencia.

1.1.3.2. Sustanciales.

A diferencia de los formales, este tipo de requisitos también conocidos como internos, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto procesal mediante el cual el juzgador decide la causa o situación controvertida sometida a su conocimiento. Entre los cuales destacan los siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad.

En efecto, toda sentencia debe ser congruente con lo deducido en el juicio; esto es, el juzgador se ocupará única y exclusivamente de las prestaciones y excepciones planteadas en el juicio.

La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea,

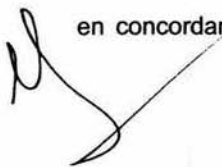


conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

El principio de congruencia consiste en la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito; de tal manera, que se condene o absuelva al demandado, atendiendo todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Bajo este orden de ideas, en todo procedimiento judicial y en especial al resolver la controversia planteada, el juzgador debe atender al principio de congruencia, que toda resolución judicial debe contener; esto es, al dictar la sentencia se debe resolver atendiendo a lo estrictamente planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones o aspectos no hechos valer por los contendientes; de igual manera, no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; ya que de lo contrario, se traduciría en una violación de garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Solo resta considerar, que la congruencia presenta dos aspectos muy importantes, una conocida como interna, que consiste en que las resoluciones o afirmaciones contenidas en la sentencia no se contradigan entre sí, y la otra, conocida como externa, que estriba en que la resolución judicial debe dictarse en concordancia con la demanda y contestación a la misma, hechas por los



contendientes; esto es, se debe resolver atendiendo a lo estrictamente planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer por los contendientes

Habida cuenta de lo anterior, se inserta a la letra una consideración expuesta por nuestro máximo tribunal de justicia, por lo que hace a los criterios antes expuestos, respecto al principio de congruencia que debe regir a toda sentencia, y que precisamente robustece lo sostenido en líneas que anteceden.

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."⁵⁶

(56) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Tomo: VI, Agosto de 1997, pág. 813.



Otro requisito sustancial de la sentencia, lo constituye precisamente la motivación que debe contener toda resolución judicial.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de los particulares o gobernados; de tal manera, que el deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas aportadas en el proceso.

En efecto, el requisito de motivación previsto en el artículo 14, último párrafo de la Carta Magna, en relación con las sentencias de los órganos jurisdiccionales, obliga al juez a analizar y valorar cada uno de los medios de prueba admitidos y desahogados durante el proceso y que, apoyándose en la valoración de los mismos, de acuerdo con las reglas procesales establecidas por los ordenamientos legales aplicables al caso jurídico concreto, determine los hechos en que fundará su resolución, y decidir si se probaron o no, las pretensiones aducidas en el escrito de demanda.

Bajo este orden de ideas, la resolución judicial se encuentra debidamente motivada cuando en ella se señala con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el fallo, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento.

Por su parte, el requisito de exhaustividad, impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes; esto es, la exhaustividad de las

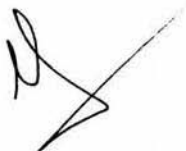


sentencias, obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En este sentido, la exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito; de modo tal, que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia de la controversia, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado. Por ello, si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver el fondo del asunto, deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional.

1.2. Vía de apremio.

Hasta este momento, se ha hecho alusión a los diversos aspectos que engloba una sentencia, desde el contenido de la misma hasta los efectos que produce, creando derechos y obligaciones para los contendientes.



Precisado lo anterior y previo al estudio de las etapas con las que culmina al proceso como lo es la vía de apremio, es preciso considerar lo siguiente:

En efecto, una controversia sometida a un órgano jurisdiccional, se va a desenvolver a través de un recorrido que es el procedimiento, teniendo como objetivo inmediato el dictado de la sentencia, en el que se resuelva la procedencia o improcedencia de las acciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda.

Bajo este orden de ideas, una vez dictada la sentencia en la que se condene al demandado a cumplir con las prestaciones reclamadas por el actor, se pueden dar los siguientes supuestos:

Efectivamente, frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar cualquiera de estas dos conductas: la primera acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente obedeciendo el mandato contenido en la resolución, y la otra, dejar de cumplir voluntariamente; lo que da lugar a la ejecución forzosa.

Inherente al cumplimiento voluntario del vencido, no hay mucho que exponer en este apartado, puesto que, es la forma más sencilla de dar por terminado el proceso; sin embargo, quizás sea la forma menos usual que los litigantes vencidos adopten para cumplir con las obligaciones emanadas del mandato contenido en la resolución; puesto que en la mayoría de los casos siempre es necesario la ejecución forzosa.

Es por todo lo anterior, que el objeto de este apartado se centra en exponer lo relativo a la vía de apremio, como un mecanismo de ejecución forzosa de la sentencia.



La ejecución forzosa de la sentencia se emplea cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente; de tal manera, que constituye una etapa del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial.

El fundamento constitucional de la vía de apremio, se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, "nadie puede hacerse justicia por si mismo" y "los tribunales estarán expeditos para administrarla"; ello es así, en virtud de que con el dictado de la sentencia es permisible la invasión de la esfera ajena y su transformación material, para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia, lo que antes del dictado de ésta, no era posible.

Mueve a cierta confusión en nuestro derecho, las expresiones medios de apremio y vía de apremio; por lo que, antes de continuar con el desarrollo del presente apartado, es pertinente señalar, que no deben confundirse dichos términos, ambos establecidos en los códigos procesales mexicanos; puesto que, mientras "medios de apremio" engloba aquellas medidas coactivas que los juzgadores usan, para el cumplimiento de una obligación procesal; el segundo "vía de apremio", es un procedimiento especial, de apremio, establecido para la ejecución forzosa de las sentencias o de los convenios que guardan la calidad de cosa juzgada; esto es, para hacer valer sus propias determinaciones, cuando el vencido no cumple voluntariamente con la determinación del juez.

La naturaleza jurídica de la vía de apremio, de acuerdo al autor Rafael Pérez Palma, consiste en que por medio de este procedimiento se logra la satisfacción o materialización de la garantía de administración de justicia,



establecida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Para otros autores, consiste en la satisfacción del derecho subjetivo declarado en la sentencia. Para una mejor comprensión de lo expuesto, se inserta textualmente lo aducido por el prenombrado autor:

"Tratando de fijar la naturaleza jurídica de la vía de apremio, unos consideran que es la satisfacción o materialización de la garantía de administración de justicia, que establece el artículo 17 Constitucional; para otros lejos, lejos de ser un procedimiento de cognición, es semejante a un trámite administrativo, en el que el órgano jurisdiccional interviene solamente para ejecutar por el condenado, los actos que éste rehusa a cumplimentar. Para otros, es también la satisfacción del derecho objetivo hecho valer en el escrito de demanda y más que ello, la satisfacción del derecho subjetivo declarado en la sentencia, ya que ambos pueden ser distintos."⁵⁷

Obedece esta postura, a que precisamente nadie puede hacerse justicia por sí mismo; de modo tal, que para poder invadir la esfera individual de derechos de otro, es necesaria la intervención de la autoridad judicial competente, para que con el dictado de la sentencia que resuelva la controversia planteada y en acatamiento a la misma, se logre la satisfacción de los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia, y de este modo, sea permisible la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material.

(57) PEREZ Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 9ª ed., México, 2001, pág. 696.



Bajo este orden de ideas, la vía de apremio se compone por todos los actos procedimentales llevados a cabo después del dictado de la sentencia que guarda la calidad de cosa juzgada, tendentes al cumplimiento de lo resuelto en ella.

El procesalista mexicano, José Becerra Bautista, enfatiza al respecto lo siguiente:

"Ejecución de sentencia y vía de apremio.- Tomada de la legislación española la expresión vía de apremio, que usa nuestro derecho positivo, significa el procedimiento que emplean los tribunales para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada hasta hacer pago al acreedor de la deuda principal, intereses y gastos y costas del juicio.- - - La intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia sino que debe abarcar todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado y sentenciado, ya que la jurisdicción comprende "la fuerza vinculativa" o sea la potestad de usar medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio."⁵⁸

En efecto, tal como lo señalada el autor antes citado, la vía de apremio lo constituye precisamente el procedimiento especial que siguen los órganos jurisdiccionales para dar cumplimiento total, a lo resuelto en la sentencia definitiva o interlocutoria (cuando se tenga que calcular alguna cantidad líquida), que guardan la calidad de cosa juzgada; en el entendido de que este

(58) *BECERRA Bautista, José, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª ed., México, pág. 257.*

procedimiento inicia, cuando el vencido no cumple voluntariamente con lo que fue condenado en la sentencia respectiva.

Por otra parte, respecto a lo sostenido por el procesalista José Becerra Bautista, en el sentido de que la intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye con el dictado de la sentencia que resuelve la controversia, sino que comprende de igual manera, todos los actos necesarios para ejecutar lo juzgado y sentenciado; hay autores que al respecto consideran lo contrario, con base a las siguientes consideraciones.

En efecto, el ilustre procesalista Cipriano Gómez Lara, en su libro intitulado Derecho Procesal Civil, expone literalmente lo siguiente:

"CARÁCTER NO PROCESAL DE LA EJECUCION.- - Aun cuando se pone en tela de juicio si la ejecución es una actividad verdaderamente procesal o jurisdiccional, podemos afirmar que la ejecución, en si misma, no es en esencia procesal, porque la jurisdicción y el proceso ya se desarrollaron y culminaron con la sentencia. Por consiguiente, la ejecución es algo metaprocesal, está más allá del proceso y después de él; es una consecuencia del mismo proceso, pero no es ni procesal ni jurisdiccional en esencia."⁵⁹

Ahora bien, el autor de este trabajo, comparte el criterio sostenido por el procesalista José Becerra Bautista, en el sentido de que todos los actos realizados durante la ejecución de la sentencia son esencialmente jurisdiccionales, puesto que es el órgano jurisdiccional el facultado para dar cumplimiento a sus propias determinaciones; por ello es que, contrariamente a

(59) GOMEZ Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Oxford University Press, 6ª ed., México, 1997, pág. 230.



lo sostenido por el autor Cipriano Gómez Lara, todos los actos realizados durante la ejecución de la sentencia, sean procesales o no, revisten la característica de ser jurisdiccionales, pues de considerar lo contrario, se tendría que pensar que los actos dictados en la ejecución de la sentencia corresponden a una jurisdicción voluntaria, o bien, a actuaciones meramente administrativas.

1.2.1. Concepto doctrinal.

El vocablo apremio que figura como uno de los apartados de este capítulo, alude a la connotación que esta palabra posee en sentido jurídico y que es muy semejante a aquella que le corresponde en sentido vulgar, donde significa "m. Urgencia, prisa. II Orden administrativa para obligar al pago de contribuciones. II For. Mandamiento judicial ejecutivo: por vía de apremio, por su parte, apremiar significa: v. t. Dar prisa: apremiar a que se termine una obra. II For. Compeler: apremiar al pago de una multa. II - V. i. Urgir, dar prisa: el tiempo apremia."⁶⁰

De ésta manera, apremio desde el punto de vista coloquial se refiere precisamente a que hay que dar prisa a algo; de tal modo, que viene a ser muy semejante al concepto jurídico de lo que es vía de apremio, y que va ser materia de análisis en los siguientes párrafos.

Para el autor Rafael Pérez Palma, en su libro intitulado Guía de Derecho Procesal Civil, define la vía de apremio, de la siguiente forma: "Procedimiento especial, establecido por la ley, para la ejecución de las sentencias y que se

(60) Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado, Tomo I, Ramón García-Pelayo y Gross, Ed. Larousse, México, 1983, pág. 64.



hace extensivo para el cumplimiento de convenios judiciales y de las sentencias arbitrales." ⁶¹

Por su parte, el procesalista Alcalá Zamora y Castillo, conceptualiza la vía de apremio en los siguientes términos: "Son los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias y comprenden sentencias definitivas ejecutoriadas, definitivas recurridas en apelación, cuando ésta se admite en el efecto devolutivo, sentencias interlocutorias, laudos arbitrales; convenios celebrados en juicio y transacciones judiciales." ⁶²

De igual manera, el procesalista Cipriano Gómez Lara, conceptualiza lo que es la vía de apremio, de la siguiente manera: ". . . La vía de apremio comprende concretamente, lo relativo a la ejecución de sentencias, embargos y remates." ⁶³

De los conceptos transcritos, se advierte que los tratadistas comparten el mismo criterio de conceptualización, en la medida que, consideran en términos generales que la ejecución forzosa en materia civil (vía de apremio), se lleva a cabo mediante una serie de actos procedimentales que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, a favor de quien ha vencido en el pleito, bajo el supuesto de que el vencido no haya dado cumplimiento voluntario a lo ordenado por el juez.

(61) PEREZ Palma, Rafael, Op. cit., pág. 696.

(62) ALCALA ZAMORA Y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", México, Porrúa, Sociedad Anónima, 1977.

(63) GOMEZ Lara, Cipriano, "Estudio comparativo de los juicios ejecutivo mercantil y civil". UNAM, México, 1955, pág. 65.

En efecto, si el obligado por una sentencia cumple voluntariamente con lo que el juzgador ha ordenado, no habrá lugar a dar inicio a la vía de apremio; esto es, a la ejecución forzosa de la sentencia que guarda la calidad de cosa juzgada; empero, en la ejecución voluntaria, el vencido cumple voluntariamente con lo ordenado en la sentencia; mientras que ante la negativa expresa o tácita al cumplimiento voluntario por parte del vencido, el vencedor tiene la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que coactivamente y con los medios de apremio previstos en las legislaciones procesales respectivas, se haga cumplir con lo ordenado por el juez; de modo tal, que el órgano jurisdiccional haga por el vencedor lo que el vencido rehusa a hacer.

Bajo este orden de ideas, la ejecución forzosa "vía de-apremio", es la que se lleva a cabo mediante medios de coacción, a través del mismo obligado, o mediante procesos de subrogación, realizadas por terceros que sustituyen al obligado; de tal manera, que se de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

1.2.2. Concepto jurisprudencial.

Los códigos procesales mexicanos, propiamente no establecen un concepto de lo que es la vía de apremio; sin embargo, por citar algún ejemplo el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala los mecanismos que se utilizan para la ejecución de las sentencias, cuando no se da el cumplimiento voluntario por parte del vencido.

Similar consideración debe hacerse respecto de los criterios emitidos en jurisprudencia sustentados por los diversos órganos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), ya que si



bien, no establecen un concepto general de lo que es la vía de apremio; lo cierto es que, éstos emiten criterios respecto de los diversos mecanismos que se utilizan en el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia; por lo que, dicha situación hace imposible plasmar en este apartado un posible concepto de lo que es la vía de apremio, desde el punto de vista jurisprudencial.

1.3. Supuestos de la vía de apremio.

Generalmente, sólo son susceptibles de ejecución, en sentido estricto, las sentencias de condena; es decir, aquéllas que imponen el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer o de no hacer), pues en las sentencias declarativas sólo tiene por objeto extender a los terceros la eficacia de cosa juzgada, las que, por lo tanto, son ajenas al concepto de ejecución forzosa.

Por otra parte, cabe decir que los árbitros, sean de derecho o amigables compondores, no cuentan con imperium para ordenar el cumplimiento forzoso del laudo que emitan, por lo que la ejecución de éste, debe llevarse a cabo con intervención de un órgano jurisdiccional que cuente con el imperium necesario para poder hacer cumplir con el mismo.

De igual manera, dado que tanto la transacción como la conciliación, una vez homologadas, son equiparables a la sentencia definitiva y tienen, como ésta, autoridad de cosa juzgada, resulta justificado que ante el incumplimiento de los mismos, se apliquen las normas previstas en el proceso de ejecución de sentencias.



Al respecto el procesalista José Ovalle Favela, en su libro intitulado Derecho Procesal Civil, considera como supuestos de la vía de apremio, los siguientes:

- ◆ Sentencias firmes, que guarden autoridad de cosa juzgada;
- ◆ Sentencias definitivas, que guarden autoridad de cosa juzgada, o bien, o bien que haya sido objetos de apelación, la cual se haya admitido en un solo efecto;
- ◆ Sentencias interlocutorias.
- ◆ Convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador;
- ◆ Laudos arbitrales, que son las resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje, pronuncian los árbitros.

1.4. Presupuesto de la ejecución.

Efectivamente, los códigos procesales mexicanos al referirse al cumplimiento de las sentencias de condena, señalan un término prudente para que la parte vencida de cumplimiento a la misma, término que por regla general es fijado en la propia sentencia; sin embargo, para proceder a la ejecución forzosa es necesario que haya transcurrido el plazo otorgado al vencido para el cumplimiento voluntario de la sentencia.

Ahora bien, partiendo de lo precisado con antelación, el procesalista uruguayo, Eduardo J. Couture en su libro intitulado Fundamentos del Derecho

Procesal Civil, señala como presupuestos de la ejecución forzada los siguientes:

- ◆ Un título de ejecución;
- ◆ Una acción ejecutiva;
- ◆ Un patrimonio ejecutable.⁶⁴

Bajo este orden de ideas, cuando se habla de título de ejecución o acción ejecutiva, lo primero que nos llega a la mente es que se trata de un procedimiento en el que el documento base de la acción es un título ejecutivo que trae aparejada ejecución; sin embargo, el origen del título ejecutivo (sentencias de condena, convenios, etcétera), sea jurisdiccional, contractual o administrativo, no modifica la esencia del procedimiento posterior.

En efecto, en los juicios ejecutivos aún en ausencia de la cosa juzgada, procede la ejecución como medio para asegurar la eficacia práctica de determinados derechos presumiblemente efectivos; sin embargo, es pertinente precisar que realmente cuando se da el procedimiento de ejecución, para dar cumplimiento al documento que dio origen a la ejecución provisional, es cuando la sentencia goza de autoridad de cosa juzgada, ya que si bien, en un principio se da la ejecución provisional; lo cierto es que, ésta no se ejecuta totalmente (trance y remate), hasta que no exista sentencia firme.

Bajo este orden de ideas, en este apartado se abordará con mayor profundidad lo relativo al patrimonio ejecutable como presupuesto de la ejecución; en la medida que, los primeros dos presupuestos inciden

(64) Cfr. *COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Ed. Depalma, Buenos Aires, pág. 447.



básicamente en éste último, ya que el objeto del procedimiento de ejecución es el patrimonio del vencido.

Ahora bien, el procesalista Cipriano Gómez Lara, al hablar del patrimonio ejecutable, enfatiza lo siguiente:

"En los cursos sustantivos de derecho civil se aborda el tema de patrimonio. Este tiene que ver básicamente con el estudio de los temas de derecho civil, o el de los bienes y el de la persona; precisamente al relacionar los bienes con la persona surge el concepto de patrimonio. Este se entiende como una universalidad jurídica, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables o estimables en dinero, que son atribuibles a una persona. Tal patrimonio en su carácter de universalidad jurídica, tiene que tomarse como un todo, en una universalidad, o sea, en un conjunto de polos positivos o negativos, por eso se habla de bienes, derechos y obligaciones. - - - El patrimonio no sólo es activo, también puede ser pasivo, ya que comprende no solamente lo que la persona debe, sino lo que le deben. - - - El concepto de patrimonio ejecutable o patrimonio sobre el cual puede recaer la ejecución lo encontramos básicamente en el derecho civil o privado, debido a que la mayoría de las obligaciones privadas y del derecho civil se refieren a aspectos o cuestiones que pueden ser medidos en dinero y que tienen un valor económico. De aquí que el concepto de patrimonio referido a las cuestiones civiles sea muy importante."⁶⁵

(65) GOMEZ Lara, Cipriano, Op. cit., pp., 238 y 239.



Efectivamente, tal como lo aduce el autor antes citado, el patrimonio comprende un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, pertenecientes a una persona, lo que comprende precisamente el activo y el pasivo; por tanto, los bienes presentes y futuros con los cuales responde el deudor a sus obligaciones, también forman parte del patrimonio.

Cabe decir, que el patrimonio se conforma por activos (bienes y derechos); es decir, por lo que tenemos y por lo que nos deben; mientras que el pasivo por lo que debemos; por ende, si el pasivo es mayor que el activo, el patrimonio se encuentra en desequilibrio, puesto que debemos más de lo que tenemos, lo que da lugar a la imposibilidad del procedimiento de ejecución forzosa, puesto que no va a ver objeto de ejecución.

Couture, al hablar del patrimonio ejecutable distingue dos aspectos muy importantes: "En tanto la sentencia penal se ejecuta in personam, la sentencia civil se ejecuta in rem. Un patrimonio ejecutable constituye un presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible."⁶⁶

Obedece esta postura a que precisamente en un principio, el hombre como género humano, respondía de las deudas con su propia vida; posteriormente, el deudor perdía su libertad civil y con su trabajo debía pagar sus deudas, y en la actualidad en el derecho moderno, es donde la responsabilidad patrimonial sustituye, a la responsabilidad personal; de modo tal, que los bienes del deudor constituyen la garantía común de todos sus

(66) COUTURE, Eduardo J., Op. cit., pp. 464 y 465.



acreedores, siendo la excepción a tal responsabilidad patrimonial los bienes inembargables, y es aquí precisamente, donde una vez más, se produce una nueva instancia de humanización del derecho.

A la par de esta humanización del derecho, surge una creciente irresponsabilidad por parte de los deudores obligados a dar cumplimiento a sus obligaciones, amén de que el propio derecho los exime de hacer frente a sus obligaciones cuando no tengan la suficiente capacidad económica para ello; siempre y cuando el patrimonio con el que cuente sea estrictamente el indispensable para su sobrevivencia.

Habida cuenta de lo anterior, el sistema procesal mexicano en los diversos códigos procesales, establecen cuales son los bienes que se encuentran exceptuados de ser embargados; entre los más sobresalientes encontramos los siguientes:

- ◆ El patrimonio familiar.
- ◆ El lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario que no sean de lujo.
- ◆ Los instrumentos de trabajo del deudor.
- ◆ La maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales.
- ◆ Los sueldos, salarios y pensiones, con excepción de que se trate de una pensión alimenticia.

Finalmente, por lo que hace a los presupuestos de ejecución y a manera de conclusión, debe de considerarse lo siguiente:



En efecto, para poder iniciar el procedimiento de ejecución forzosa, se debe de tomar en cuenta en primer lugar de que se está en presencia de una sentencia que es ejecutable (generalmente se trata de sentencias de condena), para posteriormente iniciar con la ejecución en el patrimonio del vencido.

Cabe mencionar que puede darse el caso de que el vencido no tenga la suficiente solvencia económica, para hacer frente a sus obligaciones; por lo que, ante este supuesto, la ejecución de la sentencia resulta materialmente imposible; por otra parte, como ya se dijo anteriormente, ninguna persona por deudas civiles, puede hacer frente a sus obligaciones con su libertad personal.

1.5. Reglas que rigen la ejecución procesal.

Como todo procedimiento en general, el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia (vía de apremio), cuenta con múltiples principios o reglas que rigen el mismo y están dados en los diversos códigos procesales mexicanos, por lo que a continuación se mencionaran algunos de los considerados como de mayor importancia.

1.5.1. Instancia de parte.

En efecto, en concordancia con el principio dispositivo que rige todo proceso civil, la ejecución de la sentencia no puede promoverse de oficio sino a instancia de parte. Esta no puede ser otra, como principio general, que la parte vencedora, en su calidad de titular de derecho reconocido por la sentencia; ello es así, en virtud de que las partes están obligadas a actuar con la diligencia



necesaria durante el procedimiento, para que sus peticiones (pretensiones), sean satisfechas por el juzgador.

Al respecto el procesalista y autor mexicano José Ovalle Favela, al referirse a las reglas que rigen la ejecución procesal, aduce literalmente lo siguiente:

"Como una manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil, la ejecución procesal sólo se puede iniciar a instancia de parte (artículo 500). Esto significa que el juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo a petición de la parte beneficiada con la sentencia."⁶⁷

Lo anterior, obedece a que el impulso procesal representa una carga para los interesados, cuya insatisfacción acarrea consecuencias adversas exclusivamente imputables al omiso. Por tanto, la continuación del procedimiento de ejecución forzosa es exclusiva de la iniciativa de las partes; ya que el juez no puede actuar sin que un sujeto (particular o público), pida el ejercicio de su actividad específica, amén de que el órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio, es decir, espontáneamente si no es a petición de parte; ello, de conformidad al principio dispositivo que opera en materia civil.

1.5.2. Competencia.

En principio, de acuerdo a las reglas procesales establecidas en el sistema procesal mexicano, la competencia para ejecutar un fallo, corresponde al juez de primera instancia que lo pronunció. Por tanto, aún cuando la

(67) OVALLE Favela, José, Op cit, pp. 246 y 247.



resolución haya sido recurrida ante un tribunal de segundo grado o mediante un amparo, la sentencia firme debe ejecutarla el juez de primera instancia que la dictó; de igual manera, tratándose de laudos arbitrales, el órgano jurisdiccional facultado para ejecutarlo, va a ser el designado por las partes, o bien, el que haya conocido en primer lugar del mismo.

En este mismo sentido, el citado procesalista José Ovalle Favela, al respecto expone lo siguiente: "La regla general es que la ejecución de las sentencias firme o definitivas, apeladas en un solo efecto, corresponda al juez que haya conocido del asunto en primera instancia (artículo 501, primer párrafo). En el mismo sentido, la ejecución de las sentencias interlocutorias queda a cargo del juez que conozca del juicio principal; y de la ejecución de los convenios judiciales se encarga el juez que conozca del juicio en el que se hayan celebrado (artículo 501, párrafos segundo y tercero).- - Cuando los convenios judiciales se hayan celebrado en segunda instancia, su ejecución corresponde al juez que conoció en primera instancia, para lo cual el tribunal devolverá el expediente al inferior, acompañándole testimonio del convenio (artículo 502).- - La ejecución de los laudos arbitrales queda a cargo del juez competente designado por las partes; a falta de designación, corresponderá al que se encuentre en turno, en el lugar del juicio arbitral (artículos 504 y 633)."⁶⁸

1.5.3. Impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución.

Sin lugar a dudas, este punto es uno de los objetos del presente trabajo de tesis, por lo que el mismo se abordará con mayor detenimiento en el



siguiente capítulo; en el que precisamente se analizará la importancia de ejecutar las sentencias que gozan de autoridad de cosa juzgada, independientemente de que la parte que haya resultado vencida, interponga recursos con el objeto de dilatar el procedimiento de ejecución.

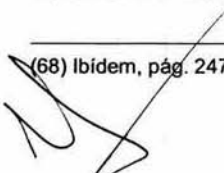
Sin que obste lo anterior, y por citar algún ordenamiento procesal el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.". Asimismo, el artículo 723, fracción II, concede el recurso de queja contra las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias."

De los numerales transcritos, se advierte precisamente que el espíritu de la norma es que la etapa de ejecución de sentencia, no sea interrumpida, pues su cumplimiento es de orden público y la sociedad en general está interesada en que se cumplan las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

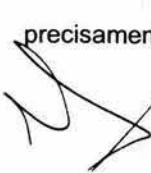
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"QUEJA. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE AMPLIACIÓN DE INVENTARIOS EN UNA SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a lo dispuesto por el

(68) *Ibidem*, pág. 247.



artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de queja tiene lugar respecto de las interlocutorias dictadas "para" la ejecución de sentencias; ello es así, en virtud del carácter ejecutivo que tienen esas resoluciones y se refieren a las que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y a las que por su propia naturaleza ya no requieren de otra determinación legal. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 527 del citado código adjetivo, el cual establece que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Es decir, que el recurso de queja está previsto para lograr la ejecución de una sentencia sin mayor trámite, y el espíritu de las citadas normas es para agilizar el procedimiento de ejecución. En cambio, la resolución emitida "en" ejecución de sentencia no constituye precisamente la última determinación judicial previa a su natural ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo, y en el caso le resultan aplicables las reglas generales de los recursos establecidos en el citado código. En efecto, durante la etapa de ejecución de sentencia, pueden distinguirse las resoluciones dictadas "para" y "en" ejecución de la sentencia; las primeras llevan el fin directo y determinante de ejecutar la sentencia sin mayor trámite y éstas son las recurribles en queja conforme a lo dispuesto por el artículo 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en cambio, las segundas, es decir, las dictadas "en" la etapa de ejecución, son las que se emiten para preparar o cumplimentar la ejecución y no constituyen precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, y



en contra de éstas puede interponerse, en caso de causar un daño irreparable al gobernado, el recurso de apelación que establecen los artículos 689 y 691 del mismo código. En las relacionadas condiciones, la resolución dictada en el incidente de ampliación de inventarios de bienes, por ser éstos el objeto sobre el cual recaerá la liquidación de la sociedad conyugal, sólo tiene la característica de ser una determinación judicial dictada "en" ejecución de sentencia, porque está preparando su cumplimiento; y la resolución dictada "para" la ejecución de la sentencia será aquella que determine lo referente a la repartición de los bienes entre los socios, ya sea aprobando lo que éstos voluntariamente hayan decidido y convenido, o en caso de falta de acuerdo entre ellos, lo que el juzgador decida respecto de cómo deberán de repartirse los bienes. Por lo tanto, en contra de la interlocutoria en análisis no es procedente el recurso de queja ante la Sala responsable."⁶⁹

Obedece este criterio, en la medida que el artículo 527 del Código Procesal Civil local, establece el principio de la no recurribilidad de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia. Si los redactores del código, en vez de usar de la proposición para, hubieran dicho que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, el precepto no ofrecía dificultades de interpretación; pero el empleo de la proposición para, da a entender, que si la resolución no está encaminada directamente a la ejecución de la sentencia, si será recurrible. Hay en efecto, dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, resoluciones que bien pudieran ser calificadas de

(69) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo: VI, Julio de 1997.

preparatorias, puesto que no tienden, de manera directa a la ejecución, y aun otras, que no solamente no tienden a la ejecución de la sentencia, sino que, por el contrario, la detienen o paralizan como lo pueden ser aquéllas que admiten excepciones contra la ejecución.

1.5.4. Limitaciones del derecho a oponerse a la ejecución.

Por regla general, una vez que la sentencia que goza de autoridad juzgada, en la que se condene al vencido a realizar alguna conducta bien sea omisiva o activa, éste tiene que cumplirla, bien voluntariamente o por medio de los mecanismos de ejecución forzosa, establecidos en los códigos procesales aplicables al caso jurídico concreto.

Bajo este orden de ideas, cabe señalar que las excepciones y defensas deben oponerse en el escrito de contestación de demanda, es decir, en la etapa expositiva del proceso de conocimiento; por ende, la consecuencia lógica de esto, es que en la etapa de ejecución de la sentencia, no exista la posibilidad de abrir nuevamente un debate procesal en torno a posibles excepciones que el vencido quiera oponer; sin embargo, como una excepción a lo anterior, y sólo en determinadas circunstancias se permite al ejecutado oponer determinadas excepciones y defensas ante la ejecución.

Por citar algún ejemplo, el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite la oposición escalonada de excepciones y defensas, según el tiempo en que se formulen. Dicho numeral señala: "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más



excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días. Si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; transcurrido más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; transcurrido más de un año serán admisibles también la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."

1.6. Modalidades de la ejecución de sentencias de condena.

Las sentencias de condena, generalmente pueden ordenar un dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en el juicio.

1.6.1. Condenas de dar.

Este tipo de condena, es el caso más normal que se da en la pragmática jurídica, y tiene por objeto ordenar a una de las partes al pago de una determinada suma de dinero a la parte vencedora.

Habida cuenta de lo anterior, pueden darse dos supuestos, el primero que exista cantidad líquida del monto a que fue condenado el vencido, y el



segundo, que no habiendo cantidad líquida, se proceda mediante los mecanismos procesales establecidos en los códigos procesales respectivos al cálculo de los mismos, para determinar el quantum del adeudo.

Ahora bien, existe cantidad líquida cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero determinada, o bien, que la cantidad a pagar por el vencido sea susceptible de determinación mediante una simple operación aritmética y con arreglo a las bases contenidas en la propia sentencia; por tal motivo, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente se procederá a requerir al vencido al pago del monto en condena, y en caso de que hiciera caso omiso, lo procedente es proceder al embargo de bienes que garantizan el adeudo en condena.

Hay condenas de dar, que tienen por objeto que la parte vencida entregue al vencedor una cosa, que puede ser un bien mueble o inmueble, y en caso de resistencia por parte del vencido, el sistema procesal mexicano faculta al juzgador para que a petición de parte, emplee los medios de apremio previstos en los códigos aplicables al caso, para que cumpla la parte vencida y de este modo, haga valer su determinación.

1.6.2. Condenas de hacer.

Este tipo de condena presenta varias complicaciones al momento de que se pretende dar cumplimiento a la misma, por lo que, es necesario distinguir si el hecho que ha de realizarse es personal del vencido, o bien, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho sólo consiste en la celebración de un



acto jurídico. En ambos casos la sentencia que contenga la condena de hacer determinado hecho, el juez debe señalar al obligado un plazo prudente para el cumplimiento, tomando en consideración las circunstancias del hecho y de las personas.

Ahora bien, en el supuesto de que el hecho sea de carácter personal, y no pueda ser realizado por otra persona, el juez debe compeler al obligado con el empleo de los medios de apremio previstos en la legislación procesal aplicable al caso, para el caso de que aquél no cumpla; por otro lado, cuando el hecho se pueda prestar por otra persona, el juez debe nombrar a la persona que lo ejecute a costa del vencido (obligado), en el plazo que para tal efecto fije el juzgador.

Es preciso considerar, que existen tantas conductas como sentencias se dicten; por tal motivo, es imposible estudiar las diversas conductas que puedan contener las mismas; sin embargo, la mayoría de las conductas tienen el mismo tratamiento que el explicado en el inicio de este apartado.

1.6.3. Condenas de no hacer.

Sobre este tema no hay mucho que hablar, solo cabe decir que en este tipo de sentencias, cuando el juzgador condena al vencido a no realizar una determinada conducta, tiene que acatarla sin necesidad de que la parte interesada busque la ejecución de la misma, puesto que la condena tiene por objeto una conducta negativa.

Caso distinto a las demás formas de ejecutar una sentencia, se presenta con este tipo de condena, puesto que en este tipo de resolución, el vencido de



no acatar lo determinado en el fallo, se hace acreedor a los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento, mismos que deberá pagar al vencedor.

A handwritten signature or mark, possibly initials, consisting of several overlapping loops and lines, located to the left of the main text block.

CAPÍTULO IV.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS
DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES FEDERALES.

Conforme al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo que se encuentra dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos, goza de las garantías individuales consagradas en la propia Constitución, y que no pueden ser restringidas ni conculcadas, sino en los casos y condiciones expresamente establecidos en la propia Carta Magna.

Efectivamente, la supremacía de la constitución está consagrada en su artículo 133, que previene expresamente que la Constitución, las leyes y los tratados que se celebren de acuerdo con la misma, serán la ley suprema de toda la Unión; de modo tal, que las garantías individuales consagradas en la misma, así como la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios en sus tres órdenes judicial, legislativo y ejecutivo, serían letra muerta si no existiera un medio eficaz, breve y coercitivo que al alcance del gobernado, tuviera por objeto declarar que un acto de autoridad ha conculcado o restringido las garantías individuales del gobernado, o bien que se ha dictado sin tener competencia constitucional.

En este sentido, el medio eficaz, breve y coercitivo con que cuentan los gobernados para combatir los actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales, es el juicio de amparo, bien sea el directo cuando se promueve contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, o



bien que se trate de violaciones procesales cometidas durante el desarrollo del juicio y cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al artículo 107, fracción III inciso a) de la Constitución General de la República, y el indirecto, cuyo conocimiento está reservado a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito y en algunos casos a la autoridad judicial local, y es procedente contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actos fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), en relación con la fracción VII de la Constitución.

Cabe señalar que el desarrollo de esos supuestos de procedencia, en su sentido negativo, implica determinar las causas de improcedencia; esto es, la no procedencia derivada de disposiciones constitucionales, legales o jurisprudenciales, que expresamente excluyen la impugnación del acto de autoridad, tal como quedó debidamente precisado en el capítulo I de este trabajo.

La constitución actualmente prevé casos de improcedencia del juicio de amparo, en los que se atiende a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad de la que provienen; y esencialmente se refieren a un aspecto de supremacía de la autoridad, en la materia correspondiente.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, desarrolla y precisa el trámite del juicio de amparo, y entre otras instituciones regula la improcedencia como un supuesto procesal que debe ser estudiado oficiosamente por el juzgador de amparo, y que sin lugar a dudas,

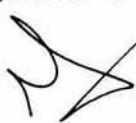


tiene por objeto limitar y condicionar la procedencia del juicio constitucional como medio de impugnación que implica el ejercicio de una acción.

De este modo, antes de entrar al análisis del presente apartado es conveniente precisar que la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencias civiles federales, objeto de estudio de este trabajo, es una improcedencia derivada de la propia ley; ello es así, en la medida que, al establecer la fracción VXIII de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, deja las puertas abiertas al juzgador para limitar la procedencia del juicio constitucional, a los casos expresamente previstos en la legislación de amparo.

En este sentido, interpretando literalmente dicha fracción, se llega a la conclusión de que, aun cuando el artículo 73 de la Ley de Amparo, enuncia de manera restrictiva las causas de improcedencia, la fracción en comento, desnaturaliza su sentido restrictivo y da lugar a que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica declare improcedente la acción de amparo.

De esta manera, y tal como se explicará durante el desarrollo de este capítulo, el juicio de amparo en ejecución de sentencias, únicamente va a ser procedente cuando se impugne la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, tal como lo prevé el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo; de modo que, de no ser observada la regla genérica prevista en dicho numeral, dará lugar a que se actualice la casual de



improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 114, fracción III, a contrario sensu, de la misma ley.

1.1. Marco constitucional.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicado en su Título Tercero, Capítulo IV, "Del Poder Judicial", es complementario del 103, que otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito para conocer y resolver, mediante el juicio de amparo, las controversias que se susciten por actos de autoridad que vulneren o restrinjan los derechos públicos en perjuicio de las personas o grupos sociales titulares de esos derechos.

Técnicamente lo dispuesto en el artículo 107 escapa a la materia constitucional y en estricto rigor, debería ser objeto de una ley secundaria (Ley de Amparo). Sin embargo, por la especial importancia que tiene el juicio de amparo como institución protectora de los derechos sustanciales de la persona y defensora de la observancia de la Constitución por parte de las autoridades, el Constituyente quiso dar a este conjunto de reglas el rango de disposiciones constitucionales.

1.1.1. Fracción VII del artículo 107 constitucional.

El texto vigente de la fracción VII del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente lo siguiente:



"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: - - - VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se impondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;- - - .".

1.1.2. Su exposición de motivos por el constituyente de 1917.

Sin lugar a dudas, el espíritu del constituyente de Querétaro de 1917 en relación con la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue precisamente establecer con claridad qué actos dictados por tribunales son combatibles a través del amparo indirecto, y limitar en modo alguno, su procedencia a los casos expresamente previstos en la ley, para así evitar el abuso del juicio de garantías.

1.2. Marco Legal.

En efecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicado en su Título Segundo, Capítulo I, "De los actos materia del



juicio", alude precisamente a los actos materia del juicio de amparo indirecto, y está integrado por dos artículos, 114 y 115 de la legislación mencionada en primer lugar, cuyos textos respectivos, rigen la procedencia del amparo indirecto solicitados ante los Juzgados de Distrito.

1.2.1. Artículo 114 de la Ley de Amparo.

El texto vigente del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: - - I.-
Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; - - II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.- - En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.- - III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o



después de concluido.- - Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.- - Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.- - IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;- - V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;- - VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.- - VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

En efecto, el numeral transcrito reglamenta el contenido de la fracción VII del artículo 107 constitucional, en el que precisamente el legislador establece siete supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, ante los juzgados de distrito.

Ahora bien, cada supuesto de procedencia desde el punto de vista de su interpretación literal, pareciera ser claro y sin lugar a confusión; de modo tal, que éstas se encuadraran a todas las situaciones de hecho que se presentan en la realidad jurídica pragmática; sin embargo, contrario a lo mencionado en



líneas que anteceden, esto no acontece en la realidad social, ya que si bien es cierto, los supuestos de procedencia del amparo indirecto son hasta cierto punto claros, la realidad es que en la práctica se presentan una diversidad de actos de autoridad reclamados; de tal manera, que la afectación en la esfera de los gobernados llega a rebasar los aspectos hipotéticos que específicamente regulan el juicio de amparo ante los jueces de distrito.

Lo anterior, ha originado que la suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con las facultades conferidas por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpreten los preceptos legales vigentes en nuestro sistema legal, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la intención de ir adecuando la gran variedad de asuntos particulares a cada una de esos supuestos de procedencia.

1.2.2. Fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Como ya se explicó, el objeto del presente apartado es analizar lo relativo a la improcedencia del juicio de amparo indirecto en términos de la fracción III, del artículo 114 de la Ley de la materia, de ahí la importancia de estudiar este supuesto de procedencia, que precisamente se enfoca en los actos dictados durante el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo únicamente procedente el juicio de garantías contra la última resolución dictada durante éste; sin embargo, cuando en el amparo indirecto no se observa ese requisito da lugar a la improcedencia del juicio de garantías; empero, para ser procedente es necesario que se combata la última resolución dictada en el



procedimiento de ejecución de sentencia.

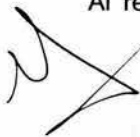
Para mejor comprensión de lo expuesto, se inserta el contenido literal de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que en lo conducente señala:

"Artículo 114. . . - - - III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.-
- - **Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.**- - - Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

De la fracción transcrita y sujeta a análisis, se advierte que el legislador establece dos supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, el primero cuando se trate de actos judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados **fuera de juicio**, y el otro, cuando se trate de actos judiciales, administrativos o del trabajo dictados **después de concluido el juicio**.

El primer supuesto no es materia de estudio de este apartado, por lo que únicamente se puede señalar que por actos ejecutados fuera de juicio, deben considerarse aquéllos que no se comprenden en la secuela que abarca el juicio (actos realizados antes de juicio), las providencias precautorias, promovidas antes de la presentación de la demanda, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, entre otros actos.

Al respecto, el autor y catedrático en derecho Doctor Carlos Arellano



García, enfatiza al respecto lo siguiente:

"b) Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio."⁷⁰

Tocante al segundo supuesto de procedencia relativo a que el juicio de amparo indirecto, procede contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, dictados después de concluido el juicio, considerando que el objeto de este trabajo consiste en delimitar a contrario sensu, cuando es improcedente el juicio constitucional, por no cumplir con este supuesto de procedencia, a continuación se procederá a su análisis minucioso.

En efecto, el juicio de amparo indirecto de acuerdo al supuesto de procedencia sujeto a comentario, va a ser procedente contra actos dictados después de concluido el juicio, por lo que, ante tal evento es necesario precisar

(70) ARELLANO García, Carlos, *"El juicio de Amparo"*, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 6ª ed., México, 2000, pág. 708.



en que momento termina el juicio.

En este sentido, es necesario determinar que se entiende por juicio para los efectos estrictamente del amparo, y en qué momento se da por terminado éste, para poder arribar a una conclusión en el sentido de qué actos se encuentran comprendidos en esa hipótesis.

Cabe decir, que la mayoría de los autores, al estudiar esta causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto, refieren precisamente a que el juicio inicia con la presentación de la demanda y termina con el dictado de la sentencia definitiva, que es la que resuelve el fondo del asunto; de tal suerte, que todos los actos dictados durante la substanciación del procedimiento, hasta el dictado de la sentencia que resuelva el fondo del negocio, van a comprender actos dentro del juicio.

Ahora bien, no está por demás señalar que durante la secuela procesal, se pueden dictar una gran variedad de resoluciones; sin embargo, no todas ellas son reclamables vía amparo indirecto, puesto que solamente es procedente éste, cuando se combate un acto dictado dentro del juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; de modo tal, que cuando se trate de actos impliquen una violación procesal, será procedente el juicio de amparo directo.

Después de este breviarío, y sin apartarse de lo que realmente es materia de análisis de este trabajo, el autor Víctor Barragán Benítez, considera que cualquier determinación dictada después de la presentación de la demanda, ante el órgano jurisdiccional que en su caso corresponda conocer, hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, serán actos dictados dentro



de juicio.

Ilustra el criterio anterior, lo expuesto por el prenombrado autor en el sentido de que el juicio para los efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar la incompetencia del órgano, etcétera), hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso; será un acto dentro del juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal.⁷¹

1.2.3. Su exposición de motivos.

Los creadores de la Ley de Amparo, al exponer los motivos del artículo 114 de ordenamiento legal citado, no abundan mucho al respecto; sin embargo, a continuación se insertan a la letra.

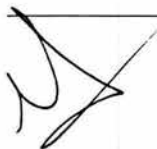
"Título segundo. "Del juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito. "Capítulo I. "De los actos materia del juicio. "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: "I. contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías; "II. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de Conciliación y Arbitraje. "En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante

(71) Cfr. BARRAGAN Benítez, Victor, "Ley de Amparo", Tomo II, Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable, México, pág. 799.



dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; "III. **Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido. "Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. "Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; "IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; "V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, y "VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley."**

De lo anteriormente transcrito, no se advierte con claridad cual fue el objeto de que el amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencias, únicamente procediera contra la última resolución dictada en éste



procedimiento; sin embargo, el espíritu de esa fracción tiene como finalidad evitar el abuso del juicio de garantías, así como impedir a la parte que haya resultado vencida en el juicio, retarde o entorpezca la ejecución de una sentencia definitiva que tenga autoridad de cosa juzgada.

1.3. Resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Antes de entrar al estudio de las resoluciones que pueden dictarse en la etapa de ejecución de sentencia, es pertinente realizar una breve exploración doctrinal en el ámbito jurídico, con el objeto de determinar con meridiana claridad que se entiende por resolución judicial.

En este sentido, en el lenguaje coloquial o cotidiano, por resolución se entiende la acción y efecto de resolver, conducta que implica necesariamente tomar una decisión respecto a una situación determinada.

Al respecto, el Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado, señala literalmente lo siguiente:

"RESOLUCION. Acción y efecto de resolver o resolverse. Valor, presencia de ánimo. Decisión que se toma. Plan o proyecto que se acuerda. Decreto providencia, auto o sentencia de una autoridad gubernativa o judicial. Manera obligada de enlazar un acorde disonante con el siguiente."⁷²

Tal pareciera que el significado gramatical de resolución, es muy semejante al concepto brindado por los tratadistas en derecho; sin embargo, el concepto jurídico de resolución engloba mucho más que una simple acción de resolver, puesto que en el ámbito jurídico la resolución además de que reviste

de gran importancia y trascendencia, debido al papel que juega en el proceso, también distingue las diversas resoluciones que pueden ser dictadas por los órganos jurisdiccionales, en el desarrollo del proceso.

Bajo ese orden de ideas, los tratadistas en la ciencia del derecho, han brindado una serie de conceptos de resolución judicial, como el del maestro José Castillo Larrañaga, que precisa que son los actos del tribunal por lo que éste decide sobre las cuestiones que se le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal.⁷³

Ahora bien, tal como lo precisa el autor citado, cada una de las resoluciones judiciales dictadas durante el proceso, juegan un papel muy importante; de tal manera, que va a depender precisamente de la naturaleza de la propia resolución, que va a propiciar una diversidad de resultados con fines distintos; empero, cada una de las resoluciones judiciales dictadas durante el desarrollo del proceso, van a tener una significación muy peculiar.

Por su parte, el procesalista Guasp, citado por el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de amparo, aduce lo siguiente, que las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegiado judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.⁷⁴

Miguel Olabarrí Gortazár, profesor en derecho, en el diccionario jurídico

(72) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ed., Grijalbo, Barcelona, 2000, pág. 1450.

(73) Cfr. CASTILLO Larrañaga, José, et al, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 21ª ed., México, 1995, pág. 319.

(74) Cfr. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 3ª ed., México, 1975.



Espasa, brinda un concepto de resolución judicial, en los siguientes términos:

"Resoluciones judiciales son los actos del tribunal por los que éste decide sobre las cuestiones que se le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal.- - Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias." ⁷⁵

Al respecto el procesalista José Ovalle Favela, en su libro intitulado Derecho Procesal Civil, considera lo siguiente:

"SENTENCIA Y OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES.- - Al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones. Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o desecha pruebas, etc." ⁷⁶

Las resoluciones, vinieron a ser para Podetti, actos procesales instructores, resolutivos y ejecutorios, del órgano judicial. En ellas, estimó, se ejercen los característicos poderes de la jurisdicción: imperium y iudicium, o sea, los poderes de mandar y decidir. Las resoluciones judiciales tienen antecedentes que las determinan y pueden requerir ejecución coactiva. Su objeto de instruir el proceso, decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la

(75) Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, Sociedad Anónima, España, 1998, pág. 878.



instrucción, y ejecutar lo decidido.⁷⁷

De igual manera, los ilustres procesalistas mexicanos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, conceptualizan la resolución judicial como: "el acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión."⁷⁸

José Castillo Larrañaga, por su parte, considera en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, que la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley; empero, las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.⁷⁹

Bajo este orden de ideas y a la luz de los conceptos transcritos, cabe decir, que durante el desarrollo del juicio, el juzgador adquiere la calidad de director del proceso; es decir, quien dirige la mecánica procesal de las conductas procesales que van asumiendo cada una de las partes; de tal manera, que al ser quien dirige el proceso, su actividad se va a ver reflejada en las distintas resoluciones judiciales dictadas durante el desarrollo del proceso, puesto que éstas exteriorizan los actos procesales de los jueces, amén de que las decisiones emitidas, atienden las necesidades del desarrollo del proceso.

(76) OVALLE Favela, José, *"Teoría General del Proceso"*, Ed. Harla, 4ª ed., México, 1998, pág. 161.

(77) Cfr. BRISEÑO Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", Ed. Harla, 2ª ed., México, 1995, pág. 1396 y 1397.

(78) DE PINA, Rafael, et al, *"Diccionario de Derecho"*, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 24ª ed., México, 1997, pág. 442.



Empero, cada una de las resoluciones dictadas durante el proceso, va a decidir un punto destacado e importante de éste; sin embargo, no todas ellas van a tener la misma importancia o trascendencia, puesto que la decisión contenida en cada una de ellas va a tener una significación muy peculiar.

La mayoría de los tratadistas en derecho, comparten el mismo criterio de clasificación de las resoluciones judiciales, separándolas en dos grupos, el primero integrado por los autos y decretos, y el segundo, por las sentencias; cabe precisar que las interlocutorias dado el papel que juegan durante el proceso, y toda vez que no resuelven el fondo de la controversia planteada, suelen ser consideradas como simples autos, ya que si bien es cierto, resuelve un punto de derecho, lo cierto es que no decide el fondo del negocio, por eso es que a las interlocutorias son identificadas por la doctrina como autos.

Tal es el caso del ilustre procesalista José Castillo Larrañaga, que conceptualiza a los autos (acuerdos) y decretos (providencias), como aquellos actos dictados por los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso; mientras que las sentencias son las que deciden el fondo de la controversia.

“Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras – providencias (que también suelen recibir denominación de decretos) y autos (que también han sido calificadas como sentencias interlocutorias)- que son los que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas –sentencias

(79) CASTILLO Larrañaga, José, et al, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, 21ª ed., México, 1995, pág. 319.



-, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo." ⁸⁰

Ahora bien, como ya quedó precisado, y por orden de importancia cabe precisar que la sentencia definitiva es la resolución judicial de mayor importancia y trascendencia dictada en el proceso; en la medida que, es en ella donde el juzgador va a resolver sobre el fondo de la controversia planteada, dando por terminado el juicio.

Por su parte, el autor Lino Enrique Palacio, en su libro intitulado Manual de Derecho Procesal Civil, aduce sobre la sentencia definitiva lo siguiente:

"a) El modo normal de terminación de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el juez decide el mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa juzgada).- - - b) Pero durante el transcurso del proceso, y con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, el juez debe dictar numerosas resoluciones, destinadas a producir efectos únicamente dentro de áquel, y cuya adecuada clasificación reviste singular importancia desde el doble punto de vista de las formas en que deben dictarse y de los recursos que contra ellas proceden." ⁸¹

Los doctrinarios en derecho, en relación a este tema han aportado lo siguiente:

"Resolución judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de

(80) *Ibidem*, pág. 320.

(81) *LINO Enrique, Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, 14ª ed., Buenos Aires, 1998, pág. 327.*



superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia absolutoria de la instancia).- - Las sentencias se formulan con la expresión del tribunal que las dicta y exponiendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.”.⁸²

Sin embargo, durante el proceso al igual que la sentencia definitiva, también coexisten otro tipo de resoluciones judiciales denominadas autos, que suelen ser definidos de la siguiente manera:

“Resolución judicial por la que se deciden cuestiones de importancia afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección pero distintos de la cuestión de fondo, esto es, el objeto principal y necesario del proceso. Así, mediante el auto se suelen resolver cuestiones como las incidentales (V. Incidentes), los relativos a presupuestos procesales, los recursos contra providencias, etc. Los autos se formulan expresando no sólo el tribunal que los dicta y su contenido, sino también su motivación, mediante la exposición en párrafos separados y numerados de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho.”.⁸³

La providencia por su parte, es entendida como “aquella resolución que teniendo por objeto la tramitación y ordenación material del proceso, se formula

(82) Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, Sociedad Anónima, España, 1998, pág. 906.

(83) *Ibidem*, pág. 100.



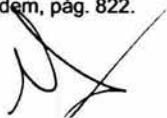
expresando el tribunal que la emite y el contenido de misma (sic) y, en principio, sin motivación.”⁸⁴

Bajo este orden de ideas y por orden de importancia, se arriba a concluir que la sentencia es la resolución judicial más importante, amén de lo resuelto en ella; luego se encuentran los autos, que son aquellas resoluciones en las que el juzgador resuelve un aspecto importante durante el proceso, y finalmente, están los decretos, que se distinguen por ser aquellas resoluciones que se van dictando durante la tramitación del proceso, y sin substanciación alguna.

Tal pareciera que no hay dificultad alguna para diferenciar entre sentencias, autos y decretos; sin embargo, si la existe en relación a las dos últimas. Efectivamente, inherente a la primera (sentencias), no hay complicación alguna, en la medida que, es la resolución que pone fin al juicio, en donde precisamente el juzgador estudia el fondo del asunto y resuelve la controversia planteada por las partes. Tocante a los autos y decretos, pudiera mover a cierta confusión la diferencia existente entre ambas, por lo que a continuación se explicará con la precisión necesaria, cuál es la discrepancia existente entre ambas resoluciones judiciales.

En efecto, la diferencia existente entre ambas resoluciones, radica esencialmente en que mientras los decretos o providencias, deciden una cuestión suscitada durante el proceso, sin substanciación alguna; empero, sin que sea necesario la instrucción, como para estar en posibilidad de resolver la situación jurídica surgida durante el proceso; tales como las providencias

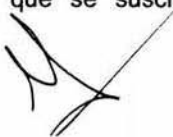
(84) *Ibidem*, pág. 822.



dictadas por el juez con la finalidad de impulsar el procedimiento (admisión demanda, apertura probatoria, alegatos, citación para sentencia, etc.); los autos por su parte, son las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional que deciden los conflictos suscitados durante el proceso, pero para ello es necesario oír a las partes; esto es, concediéndoles la oportunidad de manifestar al juez todo lo relacionado a la fundamentación y motivación, en su caso, de la cuestión que ha de resolverse.

El autor Lino Enrique Palacio, explica substancialmente lo que debe entenderse por resoluciones judiciales, y en lo conducente señala lo siguiente:

"c) El CPN divide a este tipo de resoluciones en dos categorías: providencias simples y sentencias interlocutorias.- - Son providencias simples aquellas resoluciones que propenden simplemente al desarrollo o impulso del proceso u ordenan actos de mera ejecución (art. 160). Su característica primordial, mencionada por dicha norma, reside en la circunstancia de que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin necesidad de instrucción o discusión previas. Son ejemplos de interlocutorias simples la que tienen por no interpuesta una demanda, la que ordena la agregación de un documento, la que dispone la apertura de la causa a prueba, la que designa fecha para una audiencia; etcétera. Se trata, como se advierte, de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las que no corresponde conferir traslado a la otra parte.- - Denominanse sentencias interlocutorias a las que resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso (CPN, art. 161). Deciden, en otras palabras, todo conflicto que se suscite durante el desarrollo del juicio, y se diferencian de las



providencias simples porque se dictan previa audiencia de ambas partes. Constituyen sentencias interlocutorias aquellas que se pronuncian, por ejemplo, sobre una excepción previa o sobre un incidente de nulidad, pues en tales casos el juez no puede pronunciarse sin conferir traslado al adversario de la parte que plantea la cuestión. Esta clase de sentencias sólo son susceptibles del recurso de apelación."⁸⁵

Habida cuenta de lo anterior, las resoluciones judiciales sea cual sea su importancia dentro del proceso son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. Sin que obste lo anterior, la resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia definitiva, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Aunado a esto, el juzgador emite resoluciones judiciales cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes, a las que se les suele denominar autos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, adopta la clasificación tripartita de los procesalistas, estableciendo que las resoluciones judiciales pueden ser de tres tipos, decretos, autos y sentencias, y que en lo conducente prevé:

"ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando

(85) LINO Enrique, Palacio, Op. cit, pág. 327.

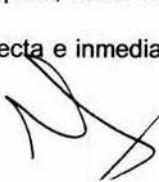


decidan el fondo del negocio.- - - ARTICULO 221.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.”.

Una vez precisado lo anterior, cabe decir que las resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución de sentencia, son todos aquellos actos (decretos, autos y sentencias), dictados por el juez durante esta etapa, no importando lo que se éste resolviendo; esto es, todos los actos emitidos a partir de que la sentencia definitiva que guarda la calidad de cosa juzgada, van a constituir resoluciones judiciales dictadas durante el procedimiento de ejecución de sentencia, considerando desde luego, que pueden ser resoluciones judiciales dictadas para o en, la ejecución de la sentencia.

1.3.1 ¿Qué se entiende por resoluciones dictadas en ejecución de sentencia?.

Son aquéllas resoluciones que no constituyen precisamente la última determinación legal, previa a su material ejecución, sino que están orientadas en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo; ya que si bien se encuentran dictadas en la etapa procesal de ejecución de sentencia, no constituyen precisamente la última determinación judicial previa a su ejecución material, sino solamente se orientan, en forma indirecta, a preparar y lograr ese objetivo; empero, todas las resoluciones que no se encuentren encaminadas en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictas en los



juicios del orden civil, aunque sean pronunciados en dicha etapa, son regidos por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos, a fin de que una vez agotados los medios de impugnación previstos por la legislación procesal aplicable al caso, adquieran la calidad de cosa juzgada, y se esté en posibilidades de proceder a la ejecución material de la sentencia.


Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, que literalmente establece lo siguiente:

“SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS "PARA" O "EN" EJECUCIÓN DE. Conforme a una sana interpretación del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dictada para la ejecución de una sentencia, y la diversa en ejecución de la misma; por la primera, es decir, la pronunciada "para" la ejecución de sentencia, en términos del precepto en cita, debe entenderse la que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal; en cambio, la emitida "en" ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo. En cuya virtud, si el proveído reclamado era impugnabile a través del recurso de apelación por no constituir la última resolución dictada para la ejecución de sentencia, al no agotar el demandado dicho recurso ordinario, lo procedente es confirmar la resolución que desechó de plano su



demanda de garantías por ser notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto intentado.”⁸⁶

1.3.2. ¿Qué se entiende por resoluciones dictadas **para** la ejecución de sentencia?.



A diferencia de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, este tipo de resoluciones que guardan autoridad de cosa juzgada, están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución material de un fallo, y la que por su propia naturaleza ya no requieren de otra determinación legal, en la medida que, una vez agotados los medios de impugnación previstos por la ley, han adquirido autoridad de cosa juzgada que las hacen inmodificables; de modo que, todas las resoluciones (sentencias, autos y decretos) dictadas en la etapa procesal de ejecución de sentencia, una vez que adquieren autoridad de cosa juzgada, tienen como finalidad la ejecución material de la sentencia.

1.3.3. ¿Qué se entiende por la última resolución dictada en la ejecución de sentencia?.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por nuestro máximo tribunal de justicia, la última resolución dictada en la etapa procesal de ejecución de sentencia, debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de

(86) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis I.5o.C. J/7.



acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Ello es así, en la medida que, el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no establece reglas claras y precisas que indiquen cuándo se está en presencia de la última resolución, dictada en la etapa ejecutiva en los juicios del orden civil, esta situación se advierte por analogía del propio artículo 113 de la ley de la materia, que establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no haya materia para la ejecución.

Ahora bien, tal como se ha dicho, el requisito de procedencia del amparo indirecto, contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, referido en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general exige que se trate de la última resolución dictada en ese procedimiento; dicho requisito, tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, el evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia del juicio de amparo indirecto, se limita a la impugnación de la última resolución que se dicte en la fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por tal motivo, cuando se trate de resoluciones intermedias dictadas durante el procedimiento de ejecución de sentencia, y



pretendan ser impugnadas a través de la vía indirecta (amparo indirecto), éste será improcedente.

En este sentido, por lo que hace a este apartado y en relación a los criterios expuestos con antelación, se insertan a la letra, algunas consideraciones expuestas por nuestro máximo tribunal de justicia, que robustecen lo sostenido en líneas que preceden:

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la “última resolución” que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en



forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.”.⁸⁷

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO QUE DEBE DARSE A LA EXPRESION "ULTIMA RESOLUCION", A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en ejecución de una sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la Ley de Amparo, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que brinde una interpretación diferente.”.⁸⁸

“AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR ULTIMA RESOLUCION, EN

(87) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIII, Abril de 2001, tesis P./J.32/2001, pág. 31.

(88) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo III, Junio de 1996, tesis 2ª.XLIX/96, pág. 367.

TERMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCION III, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, ante la imposibilidad de establecer reglas claras y precisas que indiquen cuándo se está ante la "última resolución", dictada en la etapa ejecutiva, se debe de acudir a la Ley de Amparo, la que en su artículo 113, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido al agraviado la Protección Constitucional, o apareciere que ya no haya materia para la ejecución. De lo anterior, se autoriza a concluir que por "última resolución" ha de entenderse la que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que reconoce la imposibilidad jurídica y material de darle cumplimiento. Esa será entonces, la resolución impugnabile en amparo y no las que la precedan, tendientes a hacer efectiva la sentencia puesto que ya fue oído y vencido el demandado, y el cumplimiento de las sentencias no debe obstaculizarse por ser de interés público. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando



omitan hacerlo, pues el presente criterio determina que esa actuación resulta básica para la promoción del amparo.”⁸⁹

Ahora bien, tal como se advierte de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo indirecto promovido en el procedimiento de ejecución de sentencia, únicamente va a ser procedente cuando se reclame la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, por lo que, tratándose de resoluciones intermedias no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO). Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in iudicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son

(89) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tomo V, Enero de 1997, tesis XV.2º.9 K, pág..



todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo."⁹⁰

(90) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tomo X, Septiembre de 1999, tesis VIII.1º.26 K, pág. 177.



Bajo este orden de ideas, como es de todos sabido, toda regla general tiene sus excepciones; empero, la regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la etapa procesal de ejecución de sentencia, es que se combata la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; sin embargo, hay ocasiones en donde a pesar de que se tratan de resoluciones intermedias dictadas en la etapa ejecutiva, va a ser procedente el juicio de garantías.

En efecto, el espíritu del legislador contenido en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo, tiene como finalidad evitar el entorpecimiento de la administración de justicia pronta y expedita; es decir, impedir la obstaculización de la ejecución de las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada.

Luego, la fracción III del artículo 114 de la Ley de invocada, prevé la regla general para la procedencia del juicio de amparo indirecto en ejecución de sentencias, consistente en que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito cuando el acto de autoridad emane de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; sin embargo, cuando se trata de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, la vía indirecta es procedente únicamente cuando se trate de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Sin embargo, esta regla general es aplicable solo para el caso de que se pretenda el entorpecimiento de la ejecución de la sentencia, y no para el



caso de que se intente ejecutar debidamente la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; por lo que, dicha regla sufre una excepción, que se presenta cuando el órgano jurisdiccional que tiene el imperium de ejecutar la sentencia, no procede a su ejecución en términos de la legislación aplicable al caso; de modo tal, que la parte que resultó vencedora en el juicio natural, y una vez agotado el principio de definitividad, puede interponer el juicio de amparo indirecto, a pesar de que el acto reclamado sea un acto o resolución intermedio dictado en el procedimiento de ejecución.

Efectivamente, la regla general prevista en el numeral citado, sólo es aplicable a quien fue condenado en el juicio y no a quien resultó vencedor, quien lógicamente no puede estar interesado en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución, siempre y cuando, los autos que se combatan vayan encaminados a la no ejecución del fallo, que guarda la calidad de cosa juzgada; empero, si ese acto impide la debida ejecución del fallo respectivo.

Tal es el caso de los criterios emitidos en jurisprudencia expuestos por nuestro máximo tribunal de justicia, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO EL QUEJOSO FUE VENCEDOR EN EL JUICIO Y PRETENDE QUE SE EJECUTE DEBIDAMENTE EL FALLO (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). La regla general que contempla el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el



amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Luego, en atención a que la finalidad de dicho precepto es que no se entorpezca la ejecución de un fallo que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, cabe admitir que la regla general que prevé sufre una excepción, consistente en que a pesar de que el acto reclamado sea un acto o resolución intermedio dictado en el procedimiento de ejecución, sólo es aplicable a quien fue condenado en el juicio y no a quien resultó vencedor, quien lógicamente no puede estar interesado en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución sino, por lo contrario, en que se lleve a cabo con rapidez. Consecuentemente, cuando se reclama un acto dictado en el procedimiento de ejecución no con el propósito de entorpecer ese procedimiento, sino con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, si ese acto es susceptible de impedir la debida ejecución del fallo respectivo, una vez agotado, en su caso, el principio de definitividad, es procedente de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar a la última resolución dictada en el procedimiento, como lo exige el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.”⁹¹

“AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCION A LO DISPUESTO

(91) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Mayo de 2003, tesis I.3º.C.J/31, pág. 1121.



POR LA FRACCION III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTRA LA ULTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que procede el amparo ante los Juzgados de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, empero, que cuando se trate de actos de ejecución de sentencia, por regla general, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso. Entendiéndose por "última resolución", la que apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. Dicho criterio atiende a la intención del legislador de que las sentencias firmes sean cumplidas, evitando así la promoción de múltiples amparos contra actos o resoluciones intermedias que obstaculicen su ejecución, desde luego, por la parte que fue vencida en el juicio, quien sería la interesada en retardar su cumplimiento. Ahora bien, la anterior regla permite una excepción en la hipótesis de que sea el vencedor en el controvertido natural quien promuévale juicio constitucional contra un auto o resolución dictado en el período de ejecución de sentencia, aun cuando dicho acto no constituya la "última resolución" en ese procedimiento, pero le cause un daño jurídico irreparable, como por ejemplo, no lograr el cumplimiento de lo obtenido en el fallo pronunciado por virtud de los requerimientos formulados por



la autoridad responsable no se ajuste al procedimiento que la ley que rige el acto reclamado establece para ello. Es así que en estos casos la improcedencia del juicio de amparo se limita a la parte vencida del juicio de origen, pues sería legalmente inadmisibles obligar al que venció a que promoviera el juicio de amparo hasta que existiera un auto en donde la autoridad responsable declarara cumplida la sentencia o la imposibilidad de darle cumplimiento, si lo que reclama es, precisamente, el retardo injustificado de cumplir con el fallo que le favoreció; transgresiones que no podrían esperar hasta que se dicte esa "última resolución".⁹²

Sin que obste lo anterior, tampoco pasa inadvertido para el suscrito, que al igual que la excepción a la regla general prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, analizada con anterioridad, también hay resoluciones judiciales que sin ser las últimas dictadas en el período de ejecución de sentencia gozan de autonomía, que las hace ser combatibles a través del juicio de amparo indirecto.

En efecto, de acuerdo al criterio emitido por el máximo tribunal de justicia del país, hay resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencias que gozan de autonomía, y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en un juicio natural, como la interlocutoria que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdedor, o el arresto como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes.

(92) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Junio de 2003, tesis VII.3º.C.14K, pág. 918.



Efectivamente, este tipo de resoluciones gozan de autonomía, amén de que propiamente no tienen como finalidad ejecutar la sentencia definitiva, dictada en el juicio natural, sino simplemente dictar aspectos autónomos que surgen durante el proceso, que aún cuando pudieran ser dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, como se dijo, no están encaminados a la ejecución material de la sentencia definitiva.

Ilustra lo expuesto con antelación, las tesis jurisprudenciales cuyo contenido literal es el siguiente.

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la **primera regla genérica** consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien lo sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o negativa a denunciar el juicio a



terceros, entre otros; la **segunda regla genérica**, consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el máximo tribunal del país, gozan autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y **la regla específica** introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, solo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y



finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les puede aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido en juicio y en ejecución de sentencia, por que si así se hiciera el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro de juicio, porque bastaría que se alegaran que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.”⁹³

“INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye en medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de

(93) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia 29/2003.



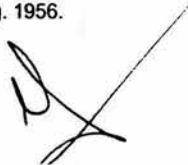
ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.”⁹⁴

“MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR UNA SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DE LOS. El arresto no puede ser considerado propiamente como un medio para ejecutar el fallo en un asunto civil, pues deben distinguirse los casos en que hay que hacer cumplir una simple determinación judicial, de aquellos en que se trata de ejecutar una verdadera sentencia, ya que para lo primero es para lo que el legislador ha establecido las medidas de apremio, en tanto que para lo segundo, ha dictado disposiciones relativas a ejecución de sentencia, previendo en ellas, dentro de lo posible, todos los obstáculos o dificultades que pudieran presentarse, para que tengan la debida solución.”⁹⁵

1.4. Algunos actos dictados para la ejecución material de la sentencia.

(94) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VII, febrero de 1998, tesis 1a./J. 6/98, pág. 60.

(95) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XLIX, pág. 1956.



Sin lugar a dudas, en el período de ejecución de sentencia pueden dictarse múltiples de actos dictados para la ejecución material del fallo definitivo, y que va a depender exclusivamente de las prestaciones reclamadas por la parte que ha resultado vencedora; sin embargo, dada la generalidad de las resoluciones encaminadas directa e inmediatamente a la material ejecución de la sentencia definitiva, a continuación se expondrán los casos más comunes dictados durante este período.

1.4.1. Lanzamiento.

Esta figura jurídica comprende dos aspectos a saber, uno teórico y otro práctico; el primero, constituye precisamente la orden que da el juez al vencido, para que desocupe y entregue al vencedor el bien inmueble materia de la desocupación, y el otro, consiste en el acatamiento a la orden del juez; esto es, la ejecución material de la orden de lanzamiento dictada por el órgano jurisdiccional y en cumplimiento a una sentencia que guarda autoridad de cosa juzgada.

La orden de lanzamiento de acuerdo al criterio sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, no constituye propiamente la última resolución dictada durante el procedimiento de ejecución de sentencia; esto es, la orden que dicta el juez para que el vencido desocupe y entregue el bien inmueble materia de la desocupación, aun cuando es una resolución que está orientada en forma directa e inmediata a la ejecución de la sentencia, no constituye la última resolución; en la medida que, ésta la constituye precisamente la que tiene por cumplida la sentencia o bien se declara la imposibilidad para cumplirla.



En este sentido, el amparo indirecto es procedente únicamente contra el auto que tiene por cumplida la orden de lanzamiento dada por el juez, ya que esta resolución (auto) es precisamente la última dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Amén de lo anterior, cuando se impugne la orden de lanzamiento vía amparo indirecto, éste va a ser improcedente, en virtud de que no constituye la última resolución, en razón de que es una determinación judicial previa a la ejecución material de la misma; en cambio el lanzamiento (ejecución material), ya no requiere de otra resolución para la ejecución material de la orden dictada por el juez.

Ello obedece precisamente a que el juez al dictar la orden de lanzamiento pretende que se de cumplimiento a la sentencia que guarda la calidad de cosa juzgada, misma que contiene la verdad legal, por lo que el demandado al ser oído y vencido en juicio, ya no tiene justificación alguna como para obstaculizar la orden del juez y como consecuencia, entorpecer la impartición de justicia; de modo que, con la finalidad de evitar la contumacia del demandado, lo correcto es que, únicamente sea procedente el amparo indirecto contra el auto que tiene por cumplida la orden de lanzamiento, esto es, la ejecución material de la sentencia; en razón de que, sería injusto para el vencedor que a pesar de que ya hay sentencia que guarda autoridad de cosa juzgada, el demandado a través de los mecanismos establecidos en la ley, pueden combatir las resoluciones dictadas por el juez tendentes al cumplimiento de la sentencia definitiva y de esta manera, entorpecer la



ejecución materia de la misma, y por ende, la obstaculización a la impartición de justicia.

Bajo este orden de ideas, lo correcto es que cualquier demanda de garantías que tenga como acto reclamado la orden de lanzamiento dictada por el juez natural, sea desechada de plano, sin necesidad de substanciar el juicio de amparo indirecto, amén de que, como se dijo, es injusto para el vencedor que a pesar de que ya existe la verdad legal (sentencia definitiva que guarda autoridad de cosa juzgada), se siga entorpeciendo la impartición de justicia; atento a que de admitirse la demanda de amparo contra ese acto reclamado, implicaría la obstaculización al cumplimiento de la ejecución material de la sentencia.

Sin que obste lo anterior, cualquier violación a los derechos sustantivos de las partes, cometida durante el procedimiento de ejecución de sentencia, puede combatirse en el momento en que se dicte la última resolución dictada en el procedimiento mencionado.

Ilustra el criterio anterior la tesis de jurisprudencia cuyo contenido literal es el siguiente:

“ORDEN DE LANZAMIENTO CONTRA DEMANDADO QUE FUE OÍDO EN JUICIO. NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. La orden de lanzamiento constituye una

consecuencia directa e inmediata de la sentencia que es cosa juzgada y que emana de un juicio donde el quejoso ya fue oído y vencido, en respeto a la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva y que se identifica con la sentencia que tiene esa calidad. Conforme a lo dispuesto en la fracción



III del artículo 114 de la Ley de Amparo, por última resolución se entiende en forma genérica la que declara cumplida la sentencia o convenio que tienen la calidad de cosa juzgada como culminación de un juicio en que ya se cumplió la garantía de audiencia previa, con las formalidades esenciales del procedimiento; o en su caso, que establece la imposibilidad para cumplirla, y acorde con la naturaleza propia de las sentencias dictadas en los procedimientos judiciales del orden civil, pueden distinguirse en forma específica, resoluciones o autos que sólo son consecuencia directa e inmediata de la condena realizada en la sentencia que es cosa juzgada; resoluciones interlocutorias que liquidan la sentencia y preparan la ejecución; interlocutorias que resuelven una nulidad de actuaciones o que resuelven una cuestión que guarda autonomía de la ejecución, y otros actos que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de lo resuelto, o una determinación judicial tendiente a preparar o a lograr el cumplimiento estricto de la sentencia o convenio que es cosa juzgada. De ahí que por la naturaleza propia de cada una de esas resoluciones o autos que pueden dictarse en el período de ejecución, distintos al de remate, y también por la afectación a la libertad que pueda darse en el caso del arresto, o a un derecho sustantivo, porque la resolución o auto modifique, extinga un derecho o constituya una obligación sustantiva que sea distinta a la que fue objeto de controversia y tenga la calidad de cosa juzgada, como son las medidas de apremio, entre otras, es posible diferenciar cuándo se está ante una resolución que es la última dictada en el procedimiento de ejecución o bien que por su naturaleza autónoma a lo que ya es cosa juzgada,



que crea, o modifica o extingue un derecho en ese procedimiento, deba ser analizada en el juicio de garantías." ⁹⁶

1.4.2. Embargo.

Generalmente esta institución jurídica, tiene cabida en sentencias de condena, que necesariamente implican cuestiones monetarias, por lo que, para garantizar la suerte principal se embargan bienes propiedad del vencido, para que con su producto se pague al vencedor el monto materia de condena.

Esta resolución jurídica encaminada directa e inmediata a la ejecución material del fallo respectivo, puede ser definida como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o plantearía en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo). ⁹⁷

Por su parte, Lino Enrique Palacio, conceptualiza al embargo como la afectación, por orden judicial, de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución de un crédito que se reclamo o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento. ⁹⁸

(96) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis I.3o.C. J/21, Tomo XI, Junio de 2000, pág. 511.

(97) Cfr. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, t.II, Bibliográfica Omeba Buenos Aires, 1962, pág. 32.

(98) Cfr. *LINO Enrique, Palacio*, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, 14^o ed., Buenos Aires, 1998, pág. 672.

En cuanto a sus efectos, el embargo produce en primer lugar, el de individualizar uno o más bienes del deudor, asegurando que el importe resultante de su eventual realización se destine a la satisfacción del derecho del acreedor. Pero el bien o bienes embargados continúan siendo propiedad del deudor hasta el momento de su realización, aunque aquél se halla impedido de ejecutar actos que impliquen disminuir la garantía que tales bienes representan.

El eminente procesalista hispano Jaime Guasp expresa que el embargo es "toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al Juez los medios necesarios para llevar a normal una ejecución procesal."⁹⁹

De igual manera, el distinguido procesalista mexicano José Becerra Bautista, enfatiza:

"El embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional."¹⁰⁰

Ahora bien, tal como ha quedado explicado con antelación, el **embargo en ejecución de sentencia es un acto previo** al cumplimiento total de la sentencia definitiva, en razón de que el simple embargo **no es la última resolución dictada en el período de ejecución de sentencia**, en la medida que, únicamente es una forma de garantizar con el producto del embargo la deuda en condena, por lo que, para que se dé cumplimiento a la sentencia que guarda autoridad de cosa juzgada, es necesario llevar a cabo el procedimiento de remate respectivo, para que como se dijo, con su producto se pague la

(99) GUASP Jaime, "Derecho Procesal Civil", 2ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, tomo I, p. 433.

suerte principal y accesorios a que fue condenada, y el resto sea puesto a disposición de la propietaria de los bienes embargados.

En mérito de lo anterior, cuando se combata el auto que ordena el embargo de bienes propiedad de la parte vencida, suficientes para garantizar la suerte principal y accesorios legales a que fue condenada mediante sentencia definitiva que guarda la calidad de cosa juzgada, vía amparo indirecto, este debe ser improcedente, en virtud de que no constituye la última resolución, en razón de que es una determinación judicial previa al cumplimiento total de la sentencia definitiva.

De modo que, lo correcto es que cualquier demanda de garantías que tenga como acto reclamado el embargo en ejecución de sentencia dictada por el juez natural, sea desechada de plano, sin necesidad de substanciar el juicio de amparo indirecto, amén de que, como se dijo, es injusto para el vencedor que a pesar de que ya existe la verdad legal (sentencia definitiva que guarda autoridad de cosa juzgada), se siga entorpeciendo la impartición de justicia; atento a que de admitirse la demanda de amparo contra ese acto reclamado, implicaría la obstaculización al cumplimiento de la ejecución material de la sentencia.

Sin que obste lo anterior, cualquier violación a los derechos sustantivos de las partes, cometida durante el procedimiento de ejecución de sentencia, puede combatirse en el momento en que se dicte la última resolución dictada en el procedimiento mencionado.

(100) BECERRA Bautista, José, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 6ª ed., 1977, pág. 308.



1.4.3. Remate de bienes muebles e inmuebles.

En la etapa culminante de la vía de apremio se procede a la venta judicial, de los bienes que han sido embargados, si para entonces la parte que ha resultado vencida en el juicio, no ha dado cumplimiento a las prestaciones adeudadas.

Luego, por remate en el significado gramatical, dentro de su acepción forense, se entiende la adjudicación de una cosa en subasta o almoneda."¹⁰¹

De acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, el remate es definido de la siguiente manera:

"Fin o cabo, extremidad o conclusión de una cosa. Adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición."¹⁰²

El distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares conceptualiza al remate en los siguientes términos: "es un acto jurisdiccional en el cual el juez se sustituye procesal y civilmente al deudor ejecutado, y hace lo que éste debiera hacer voluntariamente: vende el bien para pagar a sus acreedores."¹⁰³

Bajo este orden de ideas, el remate sin lugar a dudas es una fase intermedia en el procedimiento de ejecución de sentencia, previa a la adjudicación de los bienes muebles e inmuebles según corresponda.

(101) Diccionario Larousse. Librería Larousse, París, 1940, pág. 795.

(102) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1996, pág. 754.

(103) Derecho Procesal Civil, Op. cit., pág. 523.

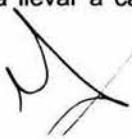
Se dice que es una fase intermedia, en razón de que es la etapa en la que se ponen a la venta los bienes que se encuentran embargados, independientemente de la forma en como se hayan embargado, bien sea por auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma (juicio ejecutivo mercantil), o en cumplimiento a una sentencia que guarda autoridad de cosa juzgada.

De modo que, el remate que se ordena dentro del juicio natural, es una resolución judicial orientada en forma directa a preparar y lograr el cumplimiento total de la sentencia definitiva que guarda autoridad de cosa juzgada, por lo que de ninguna manera, constituye la última resolución dictada durante el procedimiento de ejecución de sentencia; en esa medida, se actualiza la hipótesis contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 del mismo ordenamiento.

Ello es así, porque el remate no constituye cualquier resolución dictada después de concluido el juicio, respecto de la cual es procedente el amparo indirecto siempre y cuando tenga autonomía propia y destacada de la ejecución, sino que más bien se trata de un acto que guarda íntima relación con el objetivo directo de la ejecución, mismo que es impugnabile en vía de amparo, cuando se reclama la última resolución dictada en ese procedimiento.

Ilustran el criterio anterior, las tesis cuyo rubro y texto a continuación se insertan a la letra:

"REMATES. Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino



hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar el auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.”¹⁰⁴

“RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos

(104) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo VI, Materia Común, pág. 452.



equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución." ¹⁰⁵

Así las cosas, queda establecido que el remate no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, ya que la última sería el auto que decrete el cumplimiento total de la sentencia definitiva o bien la imposibilidad material y jurídica para cumplirla; esto es, la resolución que apruebe o desaprobe el remate en forma definitiva; por lo que, es en ese momento procesal cuando se está en aptitud legal de promover el juicio de amparo en contra de esa resolución y alegar las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento de remate y que lo hubieren dejado sin defensa.

En este sentido, se vuelve a reiterar el criterio sostenido en el presente trabajo, en el sentido de que cualquier demanda de garantías que tenga como acto reclamado algún acto dictado durante el procedimiento de remate dictado por el juez natural, sea desechada de plano, sin necesidad de substanciar el juicio de amparo indirecto, amén de que, como se dijo, es injusto para el vencedor que a pesar de que ya existe la verdad legal (sentencia definitiva que

(105) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, Segunda Sala, tesis 2a. VIII/98, pág. 230.



guarda autoridad de cosa juzgada), se siga entorpeciendo la impartición de justicia; atento a que de admitirse la demanda de amparo contra ese acto reclamado, implicaría la obstaculización al cumplimiento de la ejecución material de la sentencia.

Sin que obste lo anterior, cualquier violación a los derechos sustantivos de las partes, cometida durante el procedimiento de ejecución de sentencia, puede combatirse en el momento en que se dicte la última resolución dictada en el procedimiento mencionado.

1.5. Algunos actos dictados para el cumplimiento de la sentencia.

Otros actos importantes en el procedimiento de ejecución de sentencia, son aquellos que son utilizados por el juzgador para evitar la contumacia de la parte que ha resultado vencida en el juicio natural, y por ende, tiene como finalidad evitar que la condenada siga entorpeciendo la ejecución de la sentencia que constituye la verdad legal.


1.5.1. Multa.

El Procesalista mexicano Eduardo Pallares, sostiene en su diccionario de derecho procesal civil lo siguiente:

"MULTA. El Código autoriza a los jueces a imponer multas (o sea una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero), para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad



disciplinaria. En el primer caso son un medio de apremio y en el segundo una corrección." ¹⁰⁶



De igual manera, la multa es definida como: "una sanción pecuniaria. El término designa tanto la obligación de pagar una determinada cantidad como la conducta o prestación obligatoria, el pago o la cantidad cuyo pago o entrega es obligatoria." ¹⁰⁷


Ahora bien, la multa es una resolución judicial dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, que tiene como finalidad inmediata vencer la contumacia del interesado materializando los efectos del fallo o su oposición frente a la ejecución; por lo que, de ninguna manera puede ser considerada como la última resolución dictada durante el procedimiento de ejecución; además, de que de proceder el amparo, se entorpecería la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones y quedaría burlada la condena decretada en la sentencia definitiva que guarda autoridad de cosa juzgada, obstaculizando la administración de justicia.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

"MULTA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN, SI ESTO SE PRODUCE EN EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando se reclama un auto que apercibe con multa o que la hace efectiva, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia, el amparo

(106) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 7ª ed. 1973.

(107) Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, Sociedad Anónima, España, 1998, pág. 657.



indirecto resulta improcedente, en términos del artículo 114, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque es una medida de apremio que tiende a vencer la contumacia del interesado materializando los efectos del fallo o vencer su oposición frente a la ejecución, por lo que de proceder el amparo, se entorpecería la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones. De ahí que todo requerimiento judicial puede tener aparejado el apercibimiento de imponer una medida de apremio y aplicar la multa, hasta que esté cumplido el acto ordenado por el Juez, pues de otro modo quedaría burlada la condena decretada en la sentencia definitiva y de proceder el amparo contra el apercibimiento o su aplicación, en el procedimiento de ejecución de sentencia, se entorpecería la administración de justicia.”¹⁰⁸

“MULTA DICTADA EN EJECUCION DE SENTENCIA. AMPARO IMPROCEDENTE. Si la multa, señalada como acto reclamado en amparo ante juez de Distrito, se impone con el objeto de ejecutar una sentencia, conforme al artículo 114, fracción III, de la ley de la materia, no se está ante un acto de imposible reparación, ya que, las supuestas violaciones pueden impugnarse ante la justicia federal al dictarse la última resolución en el procedimiento respectivo, por lo que se surte la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.”¹⁰⁹

(108) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo XV, Abril de 2002, pág. 1294.

(109) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XV-II, Febrero de 1995, pág. 409.



Bajo este orden de ideas, queda claro que la multa no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, ya que como se ha sostenido en el presente trabajo, la última sería el auto que decreta el cumplimiento total de la sentencia definitiva o bien la imposibilidad material y jurídica para cumplirla; por lo que, es en ese momento procesal cuando se está en aptitud legal de promover el juicio de amparo en contra de esa resolución y alegar las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento de remate y que lo hubieren dejado sin defensa.

En este sentido, cualquier demanda de garantías que tenga como acto reclamado la multa impuesta en la etapa de ejecución de sentencia, sea desechada de plano, sin necesidad de substanciar el juicio de amparo indirecto, amén de que, como se dijo, es injusto para el vencedor que a pesar de que ya existe la verdad legal (sentencia definitiva que guarda autoridad de cosa juzgada), se siga entorpeciendo la impartición de justicia; atento a que de admitirse la demanda de amparo contra ese acto reclamado, implicaría la obstaculización al cumplimiento de la ejecución material de la sentencia.

Sin que obste lo anterior, cualquier violación a los derechos sustantivos de las partes, cometida durante el procedimiento de ejecución de sentencia, puede combatirse en el momento en que se dicte la última resolución dictada en el procedimiento mencionado.

1.5.2. Arresto.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares, sostiene en su diccionario de derecho procesal civil lo siguiente:



"Uno de los medios de apremio de que se valen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones (art. 73). El arresto no es el medio de apremio para ejecutar un fallo en asunto civil, pues tal cosa importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. (Esta tesis se funda en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles, pero no debe aplicarse de una manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio sea necesario usar el arresto para hacer cumplir una determinación judicial no obedecida por el obligado." ¹¹⁰

Sin lugar a dudas, el arresto (apercibimiento e imposición) como medida de apremio da lugar a la regla de excepción que autoriza a incoar en cualquier tiempo la demanda de amparo, que deriva de los artículos 17, 22, fracción II, 23 y 117 de la Ley de Amparo, y que ese criterio obedece a la preeminencia del interés en juego, al existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal; esa regla de excepción se extiende a la que establecen los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la misma Ley de Amparo, que difiere la procedencia del juicio constitucional, contra actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, a la última resolución dictada en dicho procedimiento.

Ilustra el criterio anterior, la tesis cuyo contenido literal se inserta a la letra:

(110) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, Sociedad Anónima, México, 7a^a ed. 1973.



“AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, EN TRATÁNDOSE DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE LA DIFIERE AL ÚLTIMO ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O DE APROBACIÓN, EN EL REMATE. El apercibimiento y la imposición de arresto como medida de apremio dan lugar a la regla de excepción que autoriza a incoar en cualquier tiempo la demanda de amparo, que deriva de los artículos 17, 22, fracción II, 23 y 117 de la Ley de Amparo, y que ese criterio obedece a la preeminencia del interés en juego, al existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal; esa regla de excepción se extiende a la que establecen los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 114 de la misma Ley de Amparo, que difiere la procedencia del juicio constitucional, contra actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, a la última resolución dictada en dicho procedimiento o, tratándose de remates, a la que lo aprueba o desaprueba, en razón a la inferior jerarquía del interés en juego, en este caso, evitar abusos en la interposición del juicio de garantías, el que, de ninguna manera, puede considerarse interferido.”¹¹¹

En este sentido, el apercibimiento y la imposición de arresto como medida de apremio, es una excepción a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo; en la medida que, aun cuando no es la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, es procedente el amparo indirecto; amén de que, existe un bien jurídico tutelado en juego, al existir una razón de

(111) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, 1995, pág. 966.



protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal; ya que de considerar lo contrario se causaría a la persona a la cual va dirigida la orden del juez, una ejecución de imposible reparación.

Destaca el criterio sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en



razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que




evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediabilmente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva." ¹¹²

(112) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, 1995, pág.



1.6. Inoperancia de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo en ejecución de sentencias.

Es de explorado derecho que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no constituyen actos de imposible reparación y por consiguiente no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV de la Ley de Amparo, en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados **en juicio** que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les puede aplicar las reglas que rigen para los actos dictados **después de concluido en juicio y en ejecución de sentencia**, por que si así se hiciera el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro de juicio, porque bastaría que se alegaran que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo



fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías

Ilustra lo expuesto con antelación, las tesis jurisprudenciales cuyo contenido literal es el siguiente.

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la **primera regla genérica** consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien lo sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la **segunda regla genérica**, consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el máximo tribunal del país, gozan autonomía y no tienen



como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y **la regla específica** introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, solo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les puede aplicar las



reglas que rigen para los actos dictados después de concluido en juicio y en ejecución de sentencia, por que si así se hiciera el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro de juicio, porque bastaría que se alegaran que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías."¹¹³

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO EXISTEN ACTOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. Los actos que tienen ejecución de imposible reparación, en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto, son aquellos que se producen en el juicio, es decir, antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; pero cuando el acto reclamado fue dictado una vez concluido el juicio, no es procedente dilucidar, conforme a la citada fracción del aludido precepto legal, si tenía o no ejecución de imposible reparación, ya que este examen debe hacerse cuando se reclaman actos

(113) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia 29/2003.




dictados en el juicio, pues solamente en esta etapa los actos que transgreden las leyes del procedimiento pueden tener ejecución irreparable, porque aun no se ha resuelto sobre el derecho que el actor pretende que se declare o constituya, y es necesario proteger a aquel cuyos derechos sustantivos se ven afectados por actos ocurridos dentro del procedimiento y que pudieran ser ilegales; sin embargo, después de concluido el juicio, cuando ya se definieron los derechos cuestionados, si el acto que tienda a cumplir la sentencia lesiona derechos sustantivos, lo hace en ejecución del fallo que constituye la verdad legal acerca de la controversia y, por lo tanto, es un acto legítimo, de ahí que, en ese caso no exista ejecución irreparable. Por tal razón, las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, tienen aplicación en hipótesis diferentes. De no ser así, en este ordenamiento y en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, se habría previsto la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito, contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido éste, que tengan sobre la persona o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."¹¹⁴

(114) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XIII, Mayo de 2001, pág. 1134.



CONCLUSIONES.

PRIMERA. La improcedencia del juicio de amparo es la imposibilidad que tiene el órgano jurisdiccional de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, por no reunir los presupuestos procesales previstos para la procedencia del juicio de amparo.

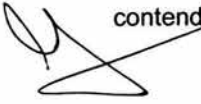


SEGUNDA. De acuerdo con la jerarquía de leyes establecida en el sistema jurídico mexicano, la improcedencia del juicio de amparo puede derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley de Amparo, o bien de los criterios emitidos en jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación, que expresamente excluyen la impugnación de diversos actos de autoridad.


TERCERA. La naturaleza de la oficiosidad de la procedencia del juicio de amparo, incide esencialmente en que se trata de una obligación impuesta al juzgador de manera expresa en el artículo 73 de la Ley de Amparo, último párrafo, por ser una cuestión de orden público; y su análisis debe ser realizado desde el escrito de demanda hasta el dictado de la sentencia.

CUARTA. La consecuencia inmediata y directa de la improcedencia del juicio de amparo, es que el órgano jurisdiccional se abstiene de pronunciarse respecto a si el acto reclamado es o no violatorio de garantías individuales; siempre y cuando la causal de improcedencia sea manifiesta e indudable.

QUINTA. Sin lugar a dudas, la institución jurídica de la cosa juzgada tiene dos finalidades primordiales; la primera darle estabilidad al proceso con la inmutabilidad que adquiere la sentencia y la segunda, seguridad jurídica a los contendientes respecto de los derechos adquiridos en la misma .



SEXTA. No por el hecho de que una sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, da lugar a que lo resuelto en ella corresponda a la verdad absoluta, en razón de que la cosa juzgada recae sobre relaciones jurídicas y no sobre hechos.



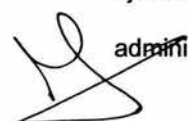
SÉPTIMA. La sentencia definitiva que adquiera autoridad de cosa juzgada, independientemente de que constituya la verdad legal o material, excluye la posibilidad de que se ventilen cuestiones relacionadas con la que fue objeto del juicio y materia de la decisión.

OCTAVA. La resolución judicial más importante de las dictadas en el procedimiento, es la sentencia definitiva, en la medida que pone fin al juicio y constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida, la que debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros.


NOVENA. Es Indiscutible para la procedencia de la ejecución de la sentencia, que tenga autoridad de cosa juzgada; se requiere la inmutabilidad de esta resolución, para que se pueda hacer valer el derecho adquirido en la misma.

DECIMA. La improcedencia del juicio de amparo indirecto en ejecución de sentencia, pretende esencialmente evitar el abuso del juicio de garantías, vencer la oposición a la ejecución y, que el órgano jurisdiccional esté en posibilidades de cumplir sus propias determinaciones.

DECIMAPRIMERA. La regla general prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo indirecto en ejecución de sentencia, tiene como finalidad evitar el entorpecimiento de la administración de justicia pronta y expedita.





DECIMASEGUNDA. La improcedencia del juicio de amparo indirecto en ejecución de sentencia, evita la contumacia del vencido materializando los efectos del fallo, y como consecuencia, la demora indefinida de la ejecución de la sentencia con notorio perjuicio de la administración de justicia.



DECIMATERCERA. La excepción a la regla general prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, cobra aplicación respecto de aquellas resoluciones judiciales que sin ser las últimas dictadas en el período de ejecución de sentencia gozan de autonomía, en virtud de que estos aspectos surgen durante el proceso y no tienen como finalidad directa ejecutar la sentencia definitiva.

DECIMACUARTA. Cualquier demanda de garantías que tenga como acto reclamado una resolución que no constituya la última de aquéllas dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, debe ser desechada de plano, sin necesidad de substanciar el juicio, a fin de no obstaculizar la ejecución material de la sentencia.

DECIMAQUINTA. Los derechos sustantivos conculcados a las partes durante el procedimiento de ejecución de sentencia, pueden combatirse en el momento en que se dicte la última resolución en el procedimiento mencionado, con la finalidad de que no se entorpezca la impartición de justicia.



BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1977.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 6ª edición, México, 2000.

BARRAGAN BENÍTEZ, Victor, Ley de Amparo, Tomo II, Editorial Editores, Sociedad Anónima de Capital Variable, México.

BECERRA BAUTISTA, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª edición, México.

-----, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 17ª edición, México.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Editorial Harla, 2ª edición, México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 38ª edición, México, 2001.

CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen 5, Editorial Harla, México.

CASTILLO LARRAÑAGA, José, et al, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 21ª edición, México, 1995.

CASTILLO, DEL VALLE, Alberto Del, Primer Curso de Amparo, Editorial Edal, México.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, 2ª edición, México, 1998.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires.

ENRICO TULIO, Liebman, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, 6ª edición, México, 1997.

-----, Estudio comparativo de los juicios ejecutivo mercantil y civil, UNAM, México, 1955.

GÓNGORA PIMETEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 5ª edición, México, 1995.

LINO ENRIQUE, Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Abeledo-Perrot, 14ª edición, Buenos Aires, 1998.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 7ª edición, México, 1998.

-----, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, 4ª edición, México, 1998.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 11ª edición, México, 1985.

PINA VARA, Rafael De, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 17ª edición, México.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

ROCCO, Alfredo, La sentencia civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

B) DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, t.II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996.

Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado, Tomo I, Ramón García-Pelayo y Gross, Editorial Larousse, México, 1983.

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, España, 1998.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 3ª edición, 1975.

Enciclopedia del Idioma, Tomo II, Martín Alonso, Editorial Aguilar México, México, 4ª reimpresión, 1998.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial, Grijalbo, Barcelona, 2000.

VARIOS, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 24ª edición, México, 1997.

C) LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 2002.

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 2002.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima 2002.

D) JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS7, México, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS8, México, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS9, México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CD-ROM IUS 2002, México, 2003.

E) DOCUMENTAL.

Exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 22 de Diciembre de 1942, página 45.

